



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS,
EXPEDIENTE 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
PORRAS LUME, LUIS ROGER
ORCID:0000-0003-2093-8568

ASESOR
KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN
ORCID:0000-0001-8228-979X

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0152-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:00** horas del día **13** de **Junio** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**

Presentada Por :
(3006181026) **PORRAS LUME LUIS ROGER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TÍTULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro

Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026 Del (de la) estudiante PORRAS LUME LUIS ROgger, asesorado por KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Agosto del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y fortaleza a lo largo de este camino académico y personal. Gracias por brindarme sabiduría, paciencia y perseverancia en los momentos de dificultad, y por iluminar cada paso que di para lograr la culminación de mi tesis. Su bendición me permitió mantenerme firme frente a los desafíos, dándome la confianza necesaria para continuar cuando el cansancio y la incertidumbre se hacían presentes.

Agradezco profundamente por darme la oportunidad de alcanzar esta meta profesional, por acompañarme en cada esfuerzo realizado y por concederme la salud, la voluntad y la determinación necesarias para no rendirme. Este logro representa no solo el fruto de mi dedicación, sino también la fe puesta en cada etapa del proceso. A Dios, mi gratitud eterna por ser el pilar espiritual que sostuvo este importante logro en mi vida.

DEDICATORIA

A mis queridos padres, quienes han sido el soporte fundamental en cada etapa de mi vida y, especialmente, durante el desarrollo de mi tesis. Gracias por su amor incondicional, su comprensión y su constante motivación para seguir adelante, incluso en los momentos más difíciles. Sus enseñanzas, valores y ejemplo de esfuerzo han sido la base que me permitió crecer personal y profesionalmente.

Agradezco profundamente cada sacrificio realizado para brindarme educación, cada palabra de aliento y cada consejo oportuno que me impulsó a no rendirme. Su apoyo ha sido esencial para alcanzar esta meta, pues siempre confiaron en mis capacidades y me motivaron a seguir luchando por mis sueños.

Este logro también les pertenece a ustedes, porque son quienes me enseñaron a perseverar, a ser responsable y a creer en mí misma. Con todo mi cariño y gratitud, dedico este importante paso en mi vida profesional a mis padres, por su amor, paciencia y apoyo incondicional en todo momento.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	II
ACTA DE ORIGINALIDAD.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE DE RESULTADOS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos de investigación	3
1.4. Justificación	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2 Bases teóricas Procesales.....	10
2.2.1 El proceso único	10
2.2.1.2 Principios Aplicables	11
2.2.1.2.1 Principio interés superior del niño.....	11
2.2.1.2.2 Principio de protección a los menores e incapaces.....	12
2.2.1.2.3 Principio de inmediatez	13
2.2.1.2.4 Principio de igualdad entre los cónyuges	13
2.2.1.3 Sujetos del proceso	14
2.2.1.3.1 El Juez	14
2.2.1.3.2 Las partes	14
2.2.1.3.3 El demandante	15
2.2.1.3.4 El demandado	15
2.2.1.4 Las resoluciones	16
2.2.1.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.4.2 Clases de resoluciones	16

2.2.1.4.3 El decreto	17
2.2.1.4.4 El auto	17
2.2.1.4.5 La sentencia	17
2.2.1.5 Los medios probatorios	18
2.2.1.5.1. La Prueba	18
2.2.1.5.2 Objeto de la prueba	18
2.2.1.6 La pretensión	18
2.2.1.6.1 Concepto	19
2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único	19
2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo	19
2.2.2.3 Familia	19
2.2.2.3.1 Concepto	19
2.2.2.3.2 Regulación de la familia	20
2.2.2.3.3 Naturaleza jurídica de la familia	20
2.2.2.3.4 El Derecho de familia	20
2.2.2.4 Alimentos	21
2.2.2.4.1 Concepto	21
2.2.2.5. Fundamento legal y constitucional	21
2.2.2.6 Sujetos de la obligación alimentaria	22
2.2.2.7 Naturaleza jurídica de los alimentos	22
2.2.2.8 Proceso judicial de alimentos	23
2.2.2.9 El derecho de alimentos en el contexto peruano actual	23
2.2.2.9.1. Jurisprudencia reciente	23
2.2.2.9.2. Perspectiva doctrinal	24
2.2.2.10. Obligación alimentaria: tipos, sujetos y extensión	24
2.2.2.10.1 Tipos de obligación alimentaria	25
2.2.2.10.2. Sujetos de la obligación alimentaria	26
2.2.2.10.3. Extensión de la obligación alimentaria	27
2.2.2.10.4 Observaciones finales	28
2.3. Hipótesis	28
III. METODOLOGÍA	30

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	30
3.1.1. Tipo de investigación	30
3.1.2. Tipo de investigación	30
3.1.3. Diseño de la investigación	31
3.2. Unidad de análisis.....	31
3.3. Definición y operacionalización de variable	32
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	32
3.5. Método de análisis de datos.....	32
3.6. Aspectos éticos	33
IV. RESULTADOS	34
V. DISCUSIÓN.....	38
VI. CONCLUSIONES	41
VII. RECOMENDACIONES	43
RERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	52
Anexo 2. Representación de la definición. Operacionalización de la variable	53
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos	62
Anexo 4. Ejemplar de la fuente documental.....	70
Anexo 5: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la fundametación jurídica las sentencias.....	92
Anexo 6 Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés	153
Anexo 7. Evidencias de la ejecución	154
.....	

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Fundamentación Jurídica de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos expedida por 1º Juzgado De Paz Letrado – Familia.....	34
Cuadro 2: Fundamentación Jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos expedida por el 3ºJuzgado De Familia	36

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Analizar la fundamentación jurídica de las sentencias sobre pensión de alimentos en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2026. La investigación se enmarca en la línea del derecho constitucional, en tanto la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales incide directamente en la tutela de derechos fundamentales, como el derecho a la alimentación y el interés superior del niño. El estudio corresponde a un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis estuvo constituida por un proceso judicial que contiene las sentencias materia de estudio, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Las técnicas utilizadas fueron la observación y el análisis de contenido, empleándose como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidencian que, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se alcanza el puntaje máximo de 39, lo cual corresponde a un nivel de fundamentación jurídica sólida, verificándose una adecuada motivación y argumentación jurídica en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Asimismo, en segunda instancia, el órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación, efectuó un control de la motivación y legalidad de la decisión impugnada, confirmando la sentencia emitida en primera instancia. En conclusión, ambas sentencias presentan una fundamentación jurídica sólida, evidenciándose coherencia entre los hechos, las normas aplicadas y la decisión adoptada, garantizando la tutela efectiva del derecho a la pensión de alimentos.

Palabras clave: Alimentos, fundamentación jurídica, motivación jurídica, sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the legal basis of child support rulings in their expository, reasoning, and operative sections, in accordance with the relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in Case File No. 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Judicial District of Santa, 2026. The research falls within the field of constitutional law, as the legal basis of judicial decisions directly impacts the protection of fundamental rights, such as the right to food and the best interests of the child. The study employs a qualitative, descriptive approach with a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis consisted of a judicial process containing the rulings under study, selected through convenience sampling. The techniques used were observation and content analysis, employing a checklist validated by expert review as the instrument. The results show that both the first and second instance judgments achieved the maximum score of 39, corresponding to a level of solid legal reasoning. This demonstrates adequate legal motivation and argumentation in the expository, reasoning, and operative sections. Furthermore, in the second instance, the court, in resolving the appeal, reviewed the reasoning and legality of the challenged decision, upholding the judgment issued in the first instance. In conclusion, both judgments present a solid legal foundation, demonstrating coherence between the facts, the applied legal norms, and the decision adopted, thus guaranteeing the effective protection of the right to child support.

Keywords: Child support, legal foundation, legal reasoning, judgment.

I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La obligación alimentaria constituye un derecho fundamental de carácter público que tiene como finalidad garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de niñas, niños, adolescentes y otros familiares que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En este contexto, el cumplimiento efectivo de este derecho depende en gran medida la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales, las cuales deben encontrarse debidamente motivadas, sustentadas en una adecuada valoración de las pruebas y en la correcta aplicación de la normativa vigente. Por ello, la fundamentación jurídica adquiere una especial relevancia dentro del sistema de justicia, ya que a través de ellas se materializa la protección del derecho alimentario y se asegura la eficacia del proceso judicial (Lecca, 2024).

En el ámbito internacional, diversos estudios comparados sobre procesos de alimentos en países como Uruguay, Argentina y Paraguay evidencian problemáticas comunes relacionadas con la fundamentación jurídica y la eficacia de las resoluciones judiciales. En Uruguay, la Suprema Corte de Justicia ha destacado la importancia de que las sentencias que fijan pensiones alimenticias se encuentren debidamente motivadas y respondan a criterios de proporcionalidad. En tal sentido, se señala que el juez debe garantizar que el monto establecido sea razonable y adoptar medidas que permitan asegurar su cumplimiento (Suprema Corte de Justicia, 2025). Sin embargo, algunos fallos recientes han evidenciado inconsistencias en la argumentación jurídica y dificultades en la ejecución efectiva de las resoluciones, lo que debilita la protección del derecho alimentario (Poder Judicial de Uruguay, 2022).

En Argentina, el Código Civil y Comercial establece en su artículo 553 que los jueces pueden adoptar medidas razonables destinadas a asegurar la eficacia de las sentencias en materia alimentaria. No obstante, estudios doctrinales recientes indican que la motivación judicial y la fundamentación sobre los mecanismos de cumplimiento no siempre alcanzan los estándares esperados, generando diferencias en la aplicación del derecho (Ministerio de las Mujeres de la Provincia de Buenos Aires, 2024). Asimismo, el análisis de la jurisprudencia evidencia un uso desigual de las herramientas de ejecución, lo que repercute directamente en la eficacia de las decisiones judiciales (Cortinas, 2024).

En Paraguay, el Poder Judicial ha impulsado la implementación de mecanismos institucionales orientados a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Asimismo, se han promovido estudios especializados, entre ellos la obra *Asistencia alimentaria en Paraguay* (2023), donde se resalta la necesidad de fortalecer la motivación de las resoluciones judiciales y agilizar los procesos de ejecución. Sin embargo, informes técnicos correspondientes al periodo 2022–2023 advierten que la falta de uniformidad en las sentencias continúa siendo un problema, ya que afecta la equidad de las decisiones y genera retrasos que comprometen su efectividad (Poder Judicial del Paraguay, 2023).

A nivel nacional, en el Perú, diversas investigaciones han identificado diferencias importantes en la fundamentación jurídica emitidas en procesos de alimentos, especialmente en lo referido a la motivación, la valoración probatoria y la aplicación normativa. En ese sentido, Lecca Rodríguez (2024) señala que algunas resoluciones no desarrollan un análisis suficientemente razonado respecto a la capacidad económica del demandado ni sobre las necesidades del alimentario, lo que puede afectar la justicia material de la decisión. De igual manera, Alcántara (2024) advierte que los órganos jurisdiccionales no siempre aplican criterios uniformes al momento de fijar o modificar el monto de la pensión alimenticia, situación que genera inseguridad jurídica y dificultades en la ejecución de las decisiones judiciales. Estas circunstancias evidencian la necesidad de establecer parámetros que permitan evaluar la fundamentación jurídica de las resoluciones emitidas en este tipo de procesos.

En el ámbito local, específicamente en el Distrito Judicial del Santa, investigaciones registradas en el repositorio institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) y en la plataforma ALICIA del CONCYTEC muestran resultados similares. Se ha observado que, aunque algunas sentencias presentan una adecuada motivación y aplican correctamente la normativa correspondiente, otras evidencian vacíos argumentativos, deficiencias en la valoración de las pruebas y ausencia de medidas concretas destinadas a garantizar el cumplimiento de la decisión judicial. Estas situaciones reflejan la persistencia de dificultades en la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales emitidas en procesos de alimentos dentro del ámbito local, lo que pone de manifiesto la

importancia de profundizar en el estudio de las sentencias emitidas en el Expediente N.º 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, correspondiente al Distrito Judicial del Santa.

Finalmente, la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales en materia de alimentos constituye un aspecto relevante dentro del sistema de justicia, debido a que estas resoluciones inciden directamente en la protección de derechos fundamentales y en la garantía de condiciones mínimas de subsistencia para las personas alimentarias. En consecuencia, el análisis de las resoluciones judiciales permite evidenciar el grado de coherencia argumentativa, motivación y aplicación normativa presente en las sentencias, así como su correspondencia con los estándares de razonabilidad y eficacia judicial establecidos en la normativa constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.2. Formulación del problema

¿ Determinar la fundamentación jurídica sobre alimentos; expediente N.º 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2026?

1.3. Objetivos de investigación

General:

Determinar la fundamentación jurídica sobre alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N.º 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2026

Específicos:

- Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Justificación teórica

La presente investigación se justifica en el plano teórico porque busca aportar al desarrollo doctrinario y jurídico en torno al derecho de alimentos, especialmente respecto a la fijación de la pensión alimenticia en el contexto peruano. Si bien existe un marco normativo claro en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, la aplicación práctica ha demostrado vacíos y contradicciones, principalmente en lo relacionado con la determinación de los criterios de proporcionalidad y suficiencia de la pensión. Este estudio pretende fortalecer el conocimiento académico sobre el principio del interés superior del niño, la igualdad ante la ley y la tutela jurisdiccional efectiva, contribuyendo a la construcción de un marco conceptual más sólido que oriente la labor de los jueces y operadores del derecho.

Justificación metodológica

Desde la perspectiva metodológica, la investigación es relevante porque propone un análisis riguroso de las sentencias judiciales emitidas en procesos de fijación de pensión de alimentos. El estudio adoptará un enfoque descriptivo y analítico que permitirá identificar patrones, falencias y aciertos en la argumentación jurídica de los jueces. De esta manera, se busca establecer indicadores que midan la fundamentación jurídica de las resoluciones en términos de motivación, uniformidad de criterios y adecuación a los estándares constitucionales. La sistematización de esta información permitirá generar un modelo de evaluación replicable en futuras investigaciones y contribuirá a mejorar las prácticas procesales en materia de alimentos.

Justificación práctica

En el ámbito práctico, la investigación resulta de gran importancia social y jurídica, dado que el incumplimiento y la inadecuada fijación de las pensiones alimenticias afectan directamente a la niñez y adolescencia, quienes constituyen una población en situación de especial vulnerabilidad. Analizar la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales permitirá identificar debilidades en el sistema de justicia y proponer mejoras orientadas a garantizar una respuesta más ágil, uniforme y efectiva. Asimismo, los resultados podrán servir de insumo para jueces, abogados, defensores públicos y legisladores, fomentando la creación de políticas públicas y reformas procesales que aseguren el respeto pleno del

derecho a los alimentos y, con ello, una mayor protección al desarrollo integral de los menores en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Pérez (2023), en la tesis titulada “El juicio de alimentos de mujer embarazada contra el padre no biológico y la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva”, desarrollada en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador, tuvo como objetivo analizar doctrinariamente si, en los casos en que las mujeres embarazadas interponen demandas de alimentos conforme al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de los presuntos padres. La investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, utilizando los métodos inductivo, analítico y doctrinal, con un carácter documental y descriptivo. Como conclusión, el estudio evidenció que, aunque la Constitución reconoce una protección especial a las mujeres embarazadas debido a su condición de vulnerabilidad, en la práctica pueden presentarse situaciones que generen posibles abusos en las demandas de pensión alimenticia. Ello ocurre porque la sola declaración de la gestante puede ser suficiente para atribuir la paternidad a un presunto padre, limitando su derecho de defensa hasta la realización de una prueba de ADN posterior al nacimiento del menor. En ese sentido, se destaca la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección de la madre y del hijo por nacer y el respeto a las garantías procesales del presunto padre.

Díaz (2021), en la tesis titulada El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes, presentada en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador, tuvo como objetivo analizar, desde una perspectiva jurídica y doctrinaria, cómo el pago directo de alimentos influye en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y empleó los métodos inductivo, analítico y descriptivo, apoyándose principalmente en la revisión documental y bibliográfica. Como conclusión, el estudio determinó que, si bien la mayoría de los abogados encuestados posee experiencia en procesos relacionados con demandas de alimentos y conoce las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), existen posturas distintas respecto a la eficacia del pago directo. Mientras algunos profesionales consideran que esta modalidad puede acreditarse mediante documentos que respalden los pagos realizados, otros sostienen que no siempre garantiza de manera efectiva la satisfacción de las necesidades de los menores. En ese

contexto, la investigación resalta la relevancia de priorizar el principio del interés superior del niño como eje fundamental del derecho alimentario, de modo que cualquier forma de cumplimiento de la obligación alimentaria no solo asegure el aporte económico, sino que también contribuya al bienestar y desarrollo integral de los beneficiarios.

Astudillo y Calderón (2023) realizaron una investigación titulada Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia: ¿Interés superior del menor o un derecho mercantilizado?, cuyo objetivo fue analizar el sistema vigente para fijar pensiones alimenticias y determinar si realmente garantiza el interés superior del menor o si, por el contrario, se ha transformado en un mecanismo con rasgos de mercantilización. La investigación se desarrolló mediante una metodología descriptiva y analítica, sustentada en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial del derecho de alimentos tanto en el ámbito nacional como internacional. Como conclusión, los autores evidenciaron que el sistema actual se basa en una tabla de pensiones que toma como referencia la canasta básica y ciertos criterios generales, lo que limita su capacidad para responder adecuadamente a las verdaderas necesidades de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, se concluyó que, si bien el derecho de alimentos constituye un derecho fundamental orientado a garantizar el desarrollo integral de los menores, resulta necesario revisar y mejorar los parámetros utilizados para la fijación de las pensiones alimenticias.

Nacionales

Roa (2022), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N.º 00006-2021-0-2601-JP-FC-02; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2022, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia considerando criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La investigación se desarrolló mediante una metodología de nivel exploratorio-descriptivo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se identificó que en la sentencia de primera instancia la calidad fue muy alta en la parte expositiva, alta en la considerativa y alta en la resolutive; mientras que en la segunda instancia se obtuvo un nivel bajo en la parte expositiva, pero muy alto en las partes considerativa y resolutive. Estos resultados evidencian diferencias importantes en la calidad de las resoluciones entre ambas instancias,

lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la coherencia y uniformidad en las decisiones judiciales relacionadas con los procesos de alimentos.

Rivera (2023) desarrolló una investigación titulada Calidad de las sentencias sobre alimentos en el expediente N.º 00960-2017-0-3005-JP-FC-03 (2023) en el Distrito Judicial de Lima, cuyo objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro de dicho proceso judicial. La investigación se realizó bajo un nivel exploratorio-descriptivo y con un diseño transversal, tomando como unidad de análisis un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Asimismo, se aplicaron técnicas como la observación y el análisis de contenido, utilizando una lista de cotejo validada por juicio de expertos. Los resultados mostraron que en la sentencia de primera instancia la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta, alta y alta, respectivamente, mientras que en la segunda instancia todas alcanzaron un nivel muy alto. En conclusión, se determinó que las resoluciones judiciales analizadas presentan una calidad jurídica muy alta, reflejando una adecuada motivación, coherencia argumentativa y correcta aplicación de las normas procesales.

Maguiña (2023) llevó a cabo una investigación titulada Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente N.º 00055-2017-0-0201-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Familia (2023), desarrollada en el Distrito Judicial de Áncash, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias emitidas en dicho expediente judicial. La investigación se orientó al análisis de las resoluciones judiciales tomando como referencia parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, evaluando específicamente las partes expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias. Los resultados evidenciaron que en la primera instancia las partes expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron niveles de calidad alta, muy alta y muy alta, respectivamente; mientras que en la segunda instancia los niveles fueron de alta, muy alta y muy alta. En conclusión, se estableció que la calidad jurídica de las sentencias de primera y segunda instancia fue alta y muy alta, lo que demuestra un adecuado desarrollo argumentativo, una correcta motivación judicial y una apropiada aplicación de las normas procesales en materia de pensión de alimentos.

Locales

Cosme (2023), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente N.º 00946-2018-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en procesos de pensión de alimentos en primera y segunda instancia. La investigación empleó una metodología de tipo cuantitativa y cualitativa, con un enfoque exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se determinó que la calidad de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta en ambas instancias, lo que evidencia la importancia de mantener altos estándares en las resoluciones judiciales relacionadas con materia alimentaria. Asimismo, se resaltó que una adecuada fundamentación jurídica no solo contribuye a una decisión más justa en cada caso concreto, sino que también fortalece la calidad de futuras resoluciones judiciales en este ámbito.

Peña (2023), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N.º 01526-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2023, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo analizar si las sentencias emitidas en procesos de alimentos en primera y segunda instancia aplican correctamente los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. La investigación se desarrolló mediante una metodología exploratorio-descriptiva y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se determinó que la calidad de las sentencias en ambas instancias fue muy alta. En la primera instancia la demanda fue declarada fundada en parte, ordenándose al demandado el pago de una pensión de S/. 400.00 a favor de su hijo; posteriormente, en segunda instancia se declaró fundada la apelación, confirmándose la sentencia y modificándose el monto a S/. 500.00. Estos resultados evidencian una correcta aplicación de los principios legales, lo cual resulta fundamental para garantizar la adecuada protección de los derechos de los beneficiarios de pensiones alimenticias.

Falla (2023), en la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N.º 00029-2020-0-2505-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Casma, 2023, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en procesos de pensión de alimentos. La investigación se desarrolló bajo una metodología cuantitativa y cualitativa, con un enfoque exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como conclusión, se evidenció que la calidad de las sentencias, tanto en primera como en segunda instancia, en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, se ubicó entre niveles de alta y muy alta. Este resultado resalta la importancia de mantener estándares adecuados en las decisiones judiciales para asegurar la protección de los derechos de los beneficiarios, así como la necesidad de consolidar criterios de calidad en las resoluciones que garanticen una justicia efectiva y coherente con los principios del derecho alimentario.

2.2 Bases teóricas Procesales

2.2.1 El proceso único

En el sistema procesal peruano, el proceso único se entiende como un mecanismo especial diseñado para simplificar y agilizar los procedimientos judiciales, particularmente en materias vinculadas al ámbito familiar y a la ejecución de resoluciones judiciales. Su finalidad principal es concentrar los actos procesales y reducir formalidades innecesarias, permitiendo que los conflictos se resuelvan de manera más rápida y eficiente, garantizando así una tutela jurisdiccional efectiva y oportuna. En este sentido, Pariasca (2022) señala que este tipo de procedimiento constituye una innovación dentro del sistema de justicia, ya que promueve la oralidad, el uso de herramientas virtuales y la concentración de las actuaciones procesales, aspectos que contribuyen a brindar una justicia más ágil y accesible, especialmente en aquellos casos donde se encuentran comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En la misma línea, Ramos (2023) sostiene que la implementación del proceso único en materia de familia ha permitido superar la dispersión de procedimientos que anteriormente caracterizaba a estos procesos, otorgando al juez mayores facultades para resolver, en un solo acto, aspectos sustanciales y urgentes relacionados con derechos como los alimentos o la tenencia. De este modo, se fortalece la capacidad del órgano jurisdiccional para adoptar decisiones oportunas que respondan a las necesidades inmediatas de las partes involucradas. Por su parte, Delgado (2021) explica que, dentro del ámbito civil, el proceso único de

ejecución regulado en el Código Procesal Civil peruano específicamente en los artículos 688 y siguientes tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de un derecho previamente reconocido en un título ejecutivo. Este mecanismo evita la duplicidad de procesos judiciales y contribuye a disminuir las cargas procesales, facilitando una resolución más rápida de los conflictos.

En conjunto, el proceso único en el Perú se configura como un instrumento procesal orientado a la simplificación y eficiencia del sistema judicial. Su aplicación busca promover la economía procesal, la celeridad y la efectividad de las decisiones judiciales, asegurando que los derechos reconocidos especialmente aquellos de naturaleza familiar y patrimonial puedan hacerse efectivos sin retrasos innecesarios.

2.2.1.2 Principios Aplicables

2.2.1.2.1 Principio interés superior del niño

El principio del interés superior del niño constituye un pilar fundamental del derecho peruano y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, orientado a asegurar que todas las decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes prioricen su bienestar y desarrollo integral. Este principio está reconocido en la Constitución Política del Perú (artículo 4) y en tratados internacionales ratificados por el país, estableciendo que toda actuación judicial, administrativa o legislativa que afecte a menores debe considerar de manera prioritaria sus derechos, necesidades, desarrollo y opinión (Chávez, 2023). En la práctica jurídica peruana, su aplicación requiere que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas, tomando en cuenta el contexto familiar, social y emocional del menor. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, dispone en su artículo 3 que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todas las actuaciones que le conciernan, criterio que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia Plenaria N.º 351/2023, donde se señala que este principio forma parte del contenido constitucional implícito y obliga a ponderar el bienestar del niño en cualquier decisión que lo afecte. La jurisprudencia peruana evidencia su aplicación en diversos escenarios, como la determinación de custodia, fijación de pensiones de alimentos y evaluación de medidas judiciales que puedan impactar el entorno familiar. Así, la Casación N.º 1421-2023/Loreto subraya la necesidad de valorar el efecto de las decisiones judiciales sobre los menores, mientras que la Casación N.º 2936-2021 enfatiza que la aplicación del principio debe ser contextualizada y ponderada, evitando

interpretaciones automáticas que puedan afectar otros derechos del niño. Desde la doctrina, autores como Chávez (2023) destacan que el interés superior del niño no solo constituye un mandato constitucional, sino un criterio que orienta la interpretación y aplicación de las normas, especialmente en decisiones sobre tenencia, régimen de visitas, patria potestad y pensiones de alimentos. De manera complementaria, Menacho (2024) señala que este principio puede influir en la determinación de medidas judiciales o sanciones cuando estas impacten directamente en el bienestar de los menores, reforzando la legitimidad y eficacia de la justicia en materia de infancia. En consecuencia, su correcta aplicación implica que las decisiones judiciales y las políticas públicas protejan el desarrollo integral del menor en sus dimensiones material, educativa, emocional y sociofamiliar, exigiendo motivación expresa de los jueces, análisis ponderado de los factores relevantes e integración de la voz del niño en los procesos que lo involucren. De esta manera, el interés superior del niño se constituye en un indicador esencial de calidad y legitimidad de la administración de justicia en Perú, asegurando que las actuaciones judiciales, administrativas y legislativas estén orientadas a garantizar los derechos y el pleno desarrollo de los menores (Humanium, 2023).

2.2.1.2.2 Principio de protección a los menores e incapaces

El principio de protección de menores e incapaces constituye un eje fundamental del derecho de familia en el Perú, orientado a garantizar la seguridad, el bienestar y el desarrollo integral de quienes, debido a su edad o condición, no pueden ejercer plenamente sus derechos por sí mismos. Este principio está reconocido tanto en la Constitución Política del Perú (artículo 4) como en la Ley N.º 30403, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la obligación del Estado de implementar medidas efectivas para proteger sus derechos y prevenir cualquier forma de vulneración. La doctrina peruana señala que esta protección no se limita a resguardar la integridad física y emocional de los menores e incapaces, sino que también comprende asegurar su acceso a la educación, salud, recreación y participación en decisiones que les conciernan, siempre bajo la guía del interés superior del niño (Chávez, 2023). Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú ha reiterado que los jueces deben adoptar medidas cautelares y de protección en los procesos de familia y sucesiones, priorizando la seguridad y el desarrollo integral de los menores involucrados (Sentencia Casación N.º 1789-2022). Este principio se encuentra estrechamente ligado tanto a la responsabilidad estatal como familiar, asegurando que los menores y personas incapaces reciban un trato especial en todas las actuaciones judiciales,

administrativas y sociales, promoviendo su inclusión, protección frente a abusos y vulneraciones, y condiciones que les permitan desarrollar plenamente su personalidad (Menacho, 2024).

2.2.1.2.3 Principio de inmediación

El principio de inmediación constituye un elemento clave del proceso judicial peruano, especialmente en el ámbito familiar y de alimentos, al garantizar que el juez tenga contacto directo con las partes, los medios de prueba y los menores involucrados. Este principio permite una valoración integral y directa de los hechos antes de dictar una decisión, asegurando la confiabilidad de la prueba, la observación de la credibilidad de los testigos y la ponderación adecuada de los intereses de los niños, niñas y adolescentes (González, 2025). En el Perú, la inmediación está implícita en el Código Procesal Civil (arts. 317 y siguientes) y reforzada por la Ley N.º 30403, que exige que los jueces adopten medidas que garanticen la protección efectiva de los menores en todas las etapas procesales. La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia subraya que la inmediación no puede reemplazarse por simples constancias documentales, sino que requiere contacto directo con las partes, la realización de audiencias presenciales o virtuales con los menores cuando corresponda y la observación directa de la prueba (Sentencia Casación N.º 2103-2023). La doctrina peruana coincide en que la inmediación fortalece la transparencia, legitimidad y eficacia de las resoluciones judiciales, evitando errores derivados de valoraciones indirectas y asegurando que las decisiones se adopten con pleno conocimiento de la realidad del menor y su entorno (Chávez, 2023; Humanium, 2023).

2.2.1.2.4 Principio de igualdad entre los cónyuges

El principio de igualdad entre los cónyuges constituye un pilar del derecho de familia en el Perú, ya que establece que ambos miembros del matrimonio deben disfrutar de los mismos derechos y asumir los mismos deberes en el hogar, sin que exista subordinación por razones de sexo. Aunque el artículo 293 del Código Civil peruano todavía contempla la necesidad de asentimiento para que uno de los cónyuges ejerza determinadas actividades fuera del hogar, el marco jurídico actual consagra la igualdad de derechos y responsabilidades entre marido y mujer en la convivencia familiar (art. 234 CC), además de reconocer el principio de igualdad ante la ley en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú (Saavedra, 2021). En este sentido, Cornejo (2022) señala que el artículo 234 establece que ambos cónyuges poseen autoridad, derechos, deberes y responsabilidades equivalentes en el

hogar, lo que representa un avance normativo frente a modelos tradicionales de subordinación, aunque advierte que persisten estructuras culturales que dificultan su plena aplicación. Por lo tanto, este principio implica que, tanto en la esfera personal como patrimonial del matrimonio, no deben existir roles predefinidos ni desigualdades estructurales que limiten la efectiva igualdad entre los cónyuges (Muñoz, 2023).

2.2.1.3 Sujetos del proceso

2.2.1.3.1 El Juez

En el proceso civil peruano, el juez desempeña un papel fundamental como órgano jurisdiccional encargado de conocer, dirigir y resolver los conflictos que se someten a su conocimiento. Según el Código Procesal Civil, artículo 48, las funciones del juez y de sus auxiliares son de carácter público y buscan garantizar la efectividad del proceso, mientras que el artículo 50 establece que el juez debe conducir el procedimiento, velar por su pronta conclusión, promover la economía procesal y asegurar la igualdad entre las partes (Código Procesal Civil, Perú, 2025). Luyo (2023) destaca que el rol del juez como director del proceso implica una participación activa en la litigación oral, mediante audiencias y la valoración directa de la prueba, superando así modelos puramente formales de la función judicial. De manera complementaria, Polanco Gutiérrez (2025) señala que el artículo 51 del Código Procesal Civil refuerza la posición del juez como pleno director del proceso, otorgándole facultades para adoptar medidas que eviten la paralización del trámite y garanticen su resolución en plazos razonables. En consecuencia, el juez no solo se limita a aplicar la norma, sino que también gestiona el proceso, asegura el cumplimiento del debido proceso, promueve la transparencia y mantiene la igualdad entre las partes, consolidándose como un actor indispensable dentro del sistema judicial.

2.2.1.3.2 Las partes

En el proceso civil peruano, las partes procesales constituyen los sujetos principales dentro de la relación jurídica procesal, siendo el demandante y el demandado los actores fundamentales. De acuerdo con Cárdenas (2022), las partes intervienen en el proceso defendiendo intereses contrapuestos bajo la dirección del órgano jurisdiccional, con el propósito de que se adopte una decisión judicial que resuelva el conflicto planteado. El Código Procesal Civil (2025) establece que las partes son quienes poseen legitimidad para obrar, es decir, quienes detentan la titularidad del derecho invocado o se encuentran en

posición contraria frente a él. La doctrina procesal sostiene que la existencia de partes legítimas es indispensable para que se configure una relación jurídica procesal válida, ya que el proceso requiere de actores que representen efectivamente intereses jurídicos contrapuestos (Luyo, 2023). Además, Reyna (2021) señala que la función de las partes no se limita únicamente a formular pretensiones o defensas, sino que también incluye colaborar con la administración de justicia, proporcionando información veraz y actuando de acuerdo con los principios de lealtad y buena fe procesal, elementos esenciales para garantizar la eficacia y legitimidad del proceso.

2.2.1.3.3 El demandante

El demandante es el sujeto procesal activo encargado de iniciar la acción jurisdiccional, solicitando mediante la presentación de la demanda la tutela efectiva de su derecho o interés legítimo. Según Valdivia (2022), el demandante ejerce el derecho de acción reconocido en el artículo 2 del Código Procesal Civil, que le permite acudir ante el órgano jurisdiccional para que se resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre jurídica. Su rol no se limita únicamente a presentar la demanda, sino que también implica cumplir con los requisitos esenciales de legitimidad, interés y posibilidad jurídica de la pretensión, de acuerdo con lo señalado por Castillo (2023), quien enfatiza que la tutela jurisdiccional solo puede otorgarse a quien posee un interés real y actual en la declaración o ejecución solicitada. En este sentido, el demandante constituye la parte activa del proceso, siendo su intervención indispensable para la existencia misma del conflicto judicial.

2.2.1.3.4 El demandado

El demandado constituye la parte procesal pasiva, frente a quien se dirige la demanda. De acuerdo con De la Jara (2023), el demandado asume la posición de defensa frente a la pretensión planteada, pudiendo refutar los fundamentos de hecho o de derecho presentados por el actor e incluso interponer reconvenición si cuenta con una pretensión propia frente a éste. Este rol está estrechamente ligado al principio de contradicción, que asegura la igualdad procesal entre las partes, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (2025). Asimismo, el demandado tiene la obligación de ejercer su defensa dentro de los plazos establecidos por el proceso, respondiendo a la demanda y aportando las pruebas correspondientes. Morales (2024) señala que la participación activa del demandado contribuye a equilibrar el proceso y garantizar el derecho constitucional al debido proceso,

evitando resoluciones judiciales unilaterales o carentes de contradicción. Tanto el demandante como el demandado representan los polos de la relación jurídica procesal, siendo esenciales para la configuración del proceso y asegurando el respeto a la igualdad, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por la Constitución y el Código Procesal Civil.

2.2.1.4 Las resoluciones

2.2.1.4.1. Concepto

La resolución judicial comprende cualquier manifestación escrita emitida por el órgano jurisdiccional que produce efectos dentro del expediente. Según Monroy (2022), constituye un acto procesal a través del cual el juez o tribunal manifiesta su voluntad en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el propósito de dirigir el proceso o resolver una pretensión. De manera complementaria, Rojas (2021) sostiene que las resoluciones son los instrumentos mediante los cuales el juez ejerce su autoridad, asegurando la continuidad, celeridad y eficacia del procedimiento judicial. El artículo 121 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones se clasifican en decretos, autos y sentencias, dependiendo de la naturaleza de los actos que contienen, lo que permite diferenciar su finalidad procesal. Castillo (2023) añade que las resoluciones materializan la función jurisdiccional, ya que representan la expresión formal de la voluntad del juez conforme a las normas procesales y buscan resolver conflictos jurídicos específicos. En el Perú, el Código Procesal Civil (2025) regula estas resoluciones, estableciendo su clasificación y los requisitos de validez formal, exigiendo que todas estén debidamente motivadas y notificadas, en respeto al principio del debido proceso.

2.2.1.4.2 Clases de resoluciones

Las resoluciones judiciales se dividen en decretos, autos y sentencias, clasificación que responde al principio de jerarquía funcional de las decisiones judiciales, según Morales (2024), donde cada tipo de resolución cumple un papel específico dentro del proceso. El decreto se utiliza para ordenar actos de trámite o para impulsar el procedimiento, el auto se dicta para resolver incidencias o asuntos accesorios que surgen durante el desarrollo del proceso, y la sentencia constituye el acto jurisdiccional principal mediante el cual el juez da por concluida la controversia. Esta tipología refleja la relevancia jurídica y la trascendencia procesal de cada resolución, asegurando coherencia, orden y efectividad en la función jurisdiccional (Varsi, 2022).

2.2.1.4.3 El decreto

El decreto constituye una resolución judicial destinada a impulsar el proceso o disponer actos de mero trámite. Según el artículo 122, inciso 1, del Código Procesal Civil, los decretos se dictan para ordenar lo necesario para la continuación del procedimiento o para ejecutar actos de trámite. Carrión (2023) señala que el decreto refleja la facultad de dirección procesal del juez, orientada a garantizar la celeridad y la economía del proceso, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Su relevancia radica en que permite mantener la continuidad del procedimiento judicial, asegurando la actuación oportuna de las partes y el cumplimiento de los plazos establecidos, de acuerdo con el principio de economía procesal (Morales, 2024).

2.2.1.4.4 El auto

El auto es una resolución judicial de carácter interlocutorio mediante la cual el juez resuelve incidencias o cuestiones accesorias al fondo del proceso. Según Reyna (2021), su función consiste en decidir sobre aspectos procesales o sustantivos que surgen durante el desarrollo del proceso, sin poner fin al mismo. El artículo 122, inciso 2, del Código Procesal Civil establece que los autos deben estar debidamente motivados, contener fundamentos jurídicos y ser notificados a las partes, dado que pueden influir en derechos procesales intermedios. En consecuencia, la emisión de autos requiere observar los principios de debido proceso, motivación y congruencia procesal, asegurando que las decisiones interlocutorias contribuyan al correcto desarrollo y orden del procedimiento (Valdivia, 2022).

2.2.1.4.5 La sentencia

La sentencia es la resolución judicial mediante la cual se concluye el proceso, resolviendo de forma definitiva la controversia planteada. Según el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil (2025), la sentencia decide el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica aplicando la ley al caso concreto. Castillo (2023) considera que la sentencia representa la máxima expresión de la función jurisdiccional, ya que permite al juez cumplir con su deber de administrar justicia, aplicar el derecho y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva. De igual modo, Morales (2024) afirma que para ser válida, una sentencia debe ser motivada, clara, congruente y fundamentada en derecho, respetando los principios de justicia y razonabilidad. Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, en la Casación N.º 2123-2023, ha enfatizado que las sentencias deben cumplir con altos estándares de

motivación y razonamiento lógico, requisito indispensable para mantener la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

2.2.1.5 Los medios probatorios

2.2.1.5.1. La Prueba

Los medios probatorios son los instrumentos jurídicos mediante los cuales las partes acreditan los hechos que sostienen sus pretensiones y defensas, permitiendo al juez formar convicción sobre la verdad procesal. Según Céspedes (2023), estos medios constituyen herramientas procesales esenciales para que el juez evalúe la veracidad de los hechos dentro del marco del proceso. En el sistema judicial peruano, los medios probatorios se regulan en los artículos 188 al 281 del Código Procesal Civil (CPC), garantizando principios como el de contradicción, publicidad y libre valoración de la prueba. La prueba, entendida como la actividad dirigida a demostrar la certeza de los hechos controvertidos, constituye un elemento central del proceso, ya que mediante ella el juez puede fundamentar su decisión sobre los hechos relevantes (Hurtado, 2022). Cruz (2021) aclara que el objetivo de la prueba no es alcanzar la verdad absoluta, sino la verdad procesal, es decir, aquella que se desprende de los elementos aportados conforme a las normas procesales. El artículo 188 del CPC establece que la prueba tiene como finalidad convencer al juez sobre los hechos relevantes para la resolución del proceso, debiendo su valoración ser racional y debidamente motivada.

2.2.1.5.2 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba está conformado por los hechos controvertidos y relevantes para resolver el conflicto jurídico. Según Espinoza (2023), únicamente se consideran objeto de prueba aquellos hechos que son discutidos entre las partes o cuya acreditación resulte indispensable para la correcta aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, no se incluyen como objeto de prueba los hechos notorios, los expresamente admitidos por las partes o los presumidos por la ley. Este principio contribuye a garantizar la economía procesal y a evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo del proceso. De acuerdo con el artículo 190 del Código Procesal Civil, el juez debe rechazar aquellos medios probatorios que resulten impertinentes o inconducentes, asegurando que la evidencia aportada sea pertinente y útil para la resolución del caso.

2.2.1.6 La pretensión

2.2.1.6.1 Concepto

La pretensión constituye el núcleo de la demanda, ya que representa la solicitud concreta que una parte dirige al órgano jurisdiccional. Según Peña Cabrera (2024), la pretensión es la manifestación de la voluntad del actor que busca la protección de un derecho o interés jurídico a través de la intervención del juez. En el proceso civil, delimita el objeto del proceso y guía la actuación judicial en cumplimiento del principio de congruencia. Bravo (2022) agrega que la pretensión no solo establece los límites del debate procesal, sino que también define los efectos de la sentencia y los alcances de la cosa juzgada. De manera complementaria, Landa (2023) señala que la pretensión expresa el poder de acción de la persona que acude al juez para que declare, constituya o ejecute una situación jurídica determinada. Conforme al artículo 424 del Código Procesal Civil (2025), la demanda debe precisar la pretensión principal y las accesorias, a fin de acotar claramente el marco de decisión del juez.

2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único

Las pretensiones tramitadas a través del proceso único incluyen aquellas relacionadas con asuntos de familia, como pensiones de alimentos, custodia, régimen de visitas, filiación y casos de violencia familiar, entre otros. Según Bendeزú (2023), este proceso se caracteriza por su estructura flexible y orientada a la protección de los derechos, destacando la primacía del interés superior del niño y la necesidad de garantizar la celeridad en la resolución de los casos. De igual manera, Salas (2022) señala que el proceso único busca evitar la dispersión de los procedimientos, integrando las distintas materias familiares en un marco unificado que favorece una solución rápida y eficaz de conflictos sensibles.

2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo

2.2.2.3 Familia

2.2.2.3.1 Concepto

La familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y el pilar fundamental para el desarrollo integral de las personas. En el marco del ordenamiento jurídico peruano, la Constitución Política de 1993, en su artículo 4, establece que tanto la comunidad como el Estado tienen la obligación de proteger a la familia y fomentar el matrimonio, garantizando su bienestar y estabilidad. Según Varsi (2022), la familia es una institución tanto natural como social, conformada por vínculos legales o de hecho, cuya función principal es

promover el desarrollo afectivo, moral y patrimonial de sus integrantes, bajo la protección estatal y respetando sus derechos fundamentales. De manera complementaria, Gonzales (2023) enfatiza que la familia no debe considerarse únicamente desde un enfoque biológico o matrimonial, sino como un espacio de convivencia donde se practican valores de solidaridad, respeto y cooperación entre sus miembros.

2.2.2.3.2 Regulación de la familia

La regulación legal de la familia en el Perú se encuentra principalmente en el Código Civil de 1984, Libro III, artículos 233 al 659, y ha sido objeto de interpretaciones tanto constitucionales como jurisprudenciales en los últimos años. Según Huamán (2023), la legislación familiar peruana ha evolucionado hacia un modelo plural y protector, que reconoce la diversidad de estructuras familiares y coloca como prioridad el interés superior del niño. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0014-2021-PA/TC, ha señalado que el Estado tiene la responsabilidad de implementar políticas que aseguren el respeto de los derechos familiares y la igualdad entre sus miembros.

2.2.2.3.3 Naturaleza jurídica de la familia

La naturaleza jurídica de la familia ha sido ampliamente debatida en la doctrina peruana. Según Peña Cabrera (2023), la familia posee una doble dimensión: institucional y personalista. Su carácter institucional se refleja en el reconocimiento y la protección especial que le otorga el Estado, mientras que su dimensión personalista se fundamenta en la autonomía y la dignidad de sus miembros. En la misma línea, Torres (2022) sostiene que la familia es una institución de derecho natural, reconocida pero no creada por el Estado, lo que implica que su regulación debe centrarse en garantizar los derechos individuales dentro del núcleo familiar. Esta perspectiva coincide con la visión contemporánea de la familia como un ente dinámico, donde prevalecen los principios de solidaridad, afecto y responsabilidad compartida. Desde un punto de vista jurídico, la familia no constituye una persona jurídica, sino una comunidad natural protegida por el derecho, con una capacidad limitada de obrar colectivamente (Vega, 2021).

2.2.2.3.4 El Derecho de familia

El Derecho de familia constituye la rama del Derecho civil encargada de regular tanto las

relaciones personales como patrimoniales que surgen entre los integrantes de la familia. Según Varsi (2022), esta área del derecho no se limita únicamente a establecer vínculos legales, sino que también procura proteger valores humanos y sociales vinculados con la convivencia y el bienestar colectivo. De acuerdo con Ramos (2023), el derecho de familia se distingue por su carácter ético y de orden público, dado que sus normas son irrenunciables y no pueden modificarse por la voluntad de las partes, fundamentándose en principios como la igualdad, la solidaridad, la protección del menor y el respeto a la dignidad humana. Asimismo, el derecho de familia peruano contemporáneo se encuentra influenciado por los estándares internacionales de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), los cuales han orientado la interpretación judicial hacia un enfoque inclusivo y protector.

2.2.2.4 Alimentos

2.2.2.4.1 Concepto

El derecho de alimentos constituye una institución fundamental del Derecho de Familia, cuyo propósito es asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de aquellas personas que no pueden proveérselas por sí mismas. Según el artículo 472 del Código Civil peruano, los alimentos comprenden lo indispensable para el sustento, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación del alimentista. Varsi (2023) señala que este derecho posee una naturaleza solidaria y asistencial, sustentada en los vínculos familiares y en el deber ético y jurídico de brindar ayuda mutua entre parientes. Esta obligación no solo responde a una responsabilidad moral, sino que también constituye una garantía legal orientada a proteger la dignidad humana y favorecer el desarrollo integral de menores y dependientes. Asimismo, Salas (2022) destaca que la noción de alimentos debe entenderse de manera amplia, incluyendo no solo los aspectos materiales, sino también aquellos elementos educativos, formativos y espirituales necesarios para asegurar una vida digna.

2.2.2.5. Fundamento legal y constitucional

El derecho de alimentos está consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que establece la obligación del Estado de proteger a la familia, con especial atención a niños,

adolescentes, madres y personas en situación de vulnerabilidad. Complementariamente, el Código Civil (1984) regula los alimentos en los artículos 472 al 487, señalando que esta obligación corresponde a los parientes en línea recta, ascendientes y descendientes, así como a los cónyuges. La Ley de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) refuerza esta responsabilidad bajo el principio del interés superior del niño, previsto en el Título Preliminar, artículo IX. Según Huamán (2023), la base del derecho de alimentos se encuentra en la solidaridad familiar y en el reconocimiento constitucional de la protección de la persona y la familia como un fin supremo del Estado. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC N.º 00517-2022-PA/TC, ha señalado que el incumplimiento de esta obligación vulnera derechos fundamentales, por lo que el Estado debe garantizar mecanismos efectivos para su ejecución judicial.

2.2.2.6 Sujetos de la obligación alimentaria

Los sujetos del derecho de alimentos comprenden tanto a los alimentistas, que solicitan la prestación por necesidad, como a los alimentantes, responsables de cumplirla. Según Peña (2024), esta relación constituye una expresión del deber de asistencia familiar, configurándose jurídicamente entre parientes cercanos en virtud de la consanguinidad o del vínculo matrimonial. El artículo 474 del Código Civil establece un orden de prelación para la obligación alimentaria: inicialmente los padres respecto de los hijos, luego los hijos frente a los padres, y finalmente los demás ascendientes o descendientes. Por su parte, Vera (2021) resalta que los alimentos son un derecho irrenunciable, imprescriptible y prioritario, al estar estrechamente ligado con la vida, la subsistencia y el desarrollo integral de la persona, principios que orientan las políticas de justicia familiar en el Perú.

2.2.2.7 Naturaleza jurídica de los alimentos

La naturaleza jurídica de los alimentos combina aspectos personales, patrimoniales y de orden público, ya que protege un derecho humano fundamental mientras impone una obligación económica al alimentante. Bravo (2023) señala que esta obligación tiene un carácter mixto, pues aunque implica un componente patrimonial, su raíz es moral y social, sustentada en el deber de asistencia familiar reconocido por la ley. Del mismo modo, el Poder Judicial del Perú (2024) ha reafirmado que la obligación alimentaria es irrenunciable, intransmisible e incompensable, dado que responde a necesidades vitales del alimentista y no a simples relaciones crediticias. En esta línea, Rojas (2022) subraya que el objetivo

principal del derecho de alimentos trasciende lo económico, orientándose a proteger la vida, la seguridad y el desarrollo integral de las personas en situación de vulnerabilidad, con especial atención a los menores de edad.

2.2.2.8 Proceso judicial de alimentos

En el Perú, los procesos de alimentos se tramitan mediante el proceso único de familia, regulado por los artículos 559 al 568 del Código Procesal Civil y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28457, que establece las normas para la ejecución de resoluciones judiciales sobre pensiones alimenticias. Según Cáceres (2023), este procedimiento se distingue por su celeridad, oralidad e inmediación, permitiendo una protección efectiva del derecho del alimentista a través de medidas provisionales y la pronta ejecución de las sentencias. Los jueces de familia, por su parte, deben aplicar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y capacidad económica, analizando tanto los ingresos reales del obligado como las necesidades concretas del beneficiario (Reyna, 2023). La jurisprudencia reciente, como la Casación N.º 00487-2023-LIMA, confirma que el monto de la pensión debe ajustarse a las condiciones personales y económicas de ambas partes, priorizando siempre el interés y bienestar del menor.

2.2.2.9 El derecho de alimentos en el contexto peruano actual

El derecho de alimentos en el Perú se ha consolidado como una garantía fundamental para asegurar el interés superior del menor y cumplir con el deber de asistencia familiar hacia personas incapaces de cubrir sus necesidades básicas. De acuerdo con Bravo (2023), este derecho se caracteriza por su universalidad, al aplicarse a todos los menores y personas dependientes sin distinción social; por su irrenunciabilidad, garantizando la protección integral de la subsistencia del beneficiario; y por la prioridad e inmediatez procesal, dado que los procesos de alimentos deben tramitarse con urgencia conforme al artículo 559 del Código Procesal Civil. En el ámbito doctrinal, Peña (2024) enfatiza que la efectividad del derecho de alimentos depende de un enfoque integral que considere no solo los aspectos patrimoniales, sino también los afectivos y educativos, asegurando así el desarrollo pleno del alimentista y fortaleciendo la justicia familiar en el país.

2.2.2.9.1. Jurisprudencia reciente

La jurisprudencia peruana reciente refuerza la protección del derecho de alimentos y establece criterios claros para su determinación y ejecución. En la Casación N.º 00487-2023-LIMA, la Corte Suprema subrayó que los montos de pensión deben calcularse considerando los ingresos reales del obligado y las necesidades concretas del beneficiario, priorizando su bienestar y dignidad. Asimismo, la STC N.º 00517-2022-PA/TC señaló que el incumplimiento de la obligación alimentaria vulnera derechos fundamentales, facultando al Estado a garantizar su cumplimiento mediante medidas coercitivas y procedimientos prioritarios. Por su parte, la Casación N.º 00321-2021-LIMA destacó la importancia de adoptar medidas provisionales que aseguren la manutención inmediata del menor mientras se tramita el proceso principal. Esta línea jurisprudencial evidencia una tendencia clara hacia la protección integral de los beneficiarios de alimentos, promoviendo la eficacia de los mecanismos procesales y consolidando la tutela efectiva del interés superior del menor en el ámbito familiar.

2.2.2.9.2. Perspectiva doctrinal

Desde la perspectiva doctrinal, Varsi (2023) sostiene que el derecho de alimentos se ha consolidado como un instrumento de justicia social, al garantizar el acceso a recursos esenciales y proteger la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad. Salas (2022) enfatiza el principio de proporcionalidad, que permite ajustar la pensión a la capacidad económica del obligado, sin desatender las necesidades del beneficiario. En este marco, Reyna (2023) resalta que el proceso único de familia ha fortalecido la tutela judicial efectiva, al permitir que los casos de alimentos se tramiten con prioridad, mediante audiencias orales, inmediación del juez y medidas provisionales que aseguren la protección inmediata del alimentista. La conjunción de un marco legal sólido, doctrina especializada y jurisprudencia consistente ha configurado un sistema peruano de alimentos que se ajusta a estándares internacionales, incorporando los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que la protección de los derechos humanos se articula con la eficiencia y efectividad procesal.

2.2.2.10. Obligación alimentaria: tipos, sujetos y extensión

La obligación alimentaria constituye el deber jurídico de proveer los recursos necesarios para garantizar el sustento, la educación, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, en concordancia con los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño. En el

Perú, esta obligación se encuentra regulada principalmente en los artículos 472 a 487 del Código Civil y en el Código Procesal Civil, así como en la Ley N.º 27337, que refuerza el principio del interés superior del niño. Los sujetos involucrados comprenden a los alimentistas, quienes requieren la protección de este derecho, y a los alimentantes, quienes están legalmente obligados a prestarlo, estableciéndose un orden de prelación conforme al vínculo familiar (art. 474 CC). La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria es mixta, al combinar elementos patrimoniales con fundamentos morales y sociales, garantizando derechos humanos esenciales, especialmente a los menores de edad (Bravo, 2023; Rojas, 2022). La jurisprudencia peruana, incluyendo la Casación N.º 00487-2023-LIMA y la STC N.º 00517-2022-PA/TC, ha reforzado la protección de esta obligación, estableciendo que los montos deben ajustarse a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades concretas del beneficiario, implementando medidas provisionales para asegurar la manutención inmediata y priorizando la tutela judicial efectiva. La doctrina resalta además que la obligación alimentaria debe interpretarse de manera integral, incorporando aspectos patrimoniales, educativos, afectivos y de bienestar general, lo que evidencia que este derecho no es meramente económico, sino una garantía de justicia social y protección integral de los sujetos más vulnerables (Varsi, 2023; Salas, 2022; Peña, 2024; Reyna, 2023).

2.2.2.10.1 Tipos de obligación alimentaria

Según la doctrina peruana, la obligación alimentaria se clasifica en diversos tipos, en función de los vínculos familiares y la necesidad de protección de los beneficiarios. En primer lugar, se encuentra la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, que establece el deber de los padres hacia sus hijos y, en ciertas circunstancias, de los hijos hacia sus progenitores. En segundo lugar, la obligación entre cónyuges o convivientes, regulada en el artículo 472 del Código Civil, reconoce el deber de asistencia mutua durante la vigencia del vínculo matrimonial o de convivencia, e incluso tras su disolución, garantizando que ninguno de los miembros quede desamparado (Varsi, 2023). Finalmente, se contempla la obligación alimentaria por parentesco colateral, aplicable entre hermanos, abuelos y nietos cuando los obligados principales resulten insuficientes para satisfacer las necesidades del alimentista (Bravo, 2023). La doctrina enfatiza que la obligación alimentaria posee una naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, lo que asegura la efectiva tutela del derecho del alimentista y refuerza la protección integral de los menores y personas dependientes (Peña, 2024).

2.2.2.10.2. Sujetos de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria constituye el deber legal de proporcionar los recursos indispensables para el sustento, educación, salud y desarrollo integral de los beneficiarios, conforme al principio de solidaridad familiar y al interés superior del niño. En el Perú, esta obligación se encuentra regulada principalmente en los artículos 472 a 487 del Código Civil y en el Código Procesal Civil.

Según la doctrina peruana, la obligación alimentaria puede clasificarse en distintos tipos según el vínculo familiar y la relación de dependencia del beneficiario. La primera corresponde a la obligación entre ascendientes y descendientes, que comprende el deber de los padres hacia sus hijos y, en ciertas situaciones, de los hijos hacia sus progenitores. La segunda se da entre cónyuges o convivientes, en virtud del artículo 472 del Código Civil, estableciendo la asistencia mutua durante la convivencia y aun tras la disolución del vínculo, asegurando la protección de quienes quedan en situación de vulnerabilidad (Varsi, 2023). Por último, existe la obligación alimentaria por parentesco colateral, aplicable entre hermanos, abuelos y nietos cuando los obligados principales no puedan cubrir las necesidades del alimentista (Bravo, 2023). La obligación alimentaria tiene naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, lo que garantiza la tutela efectiva del derecho del alimentista y refuerza la protección integral de menores y personas dependientes (Peña, 2024).

Los sujetos de la obligación alimentaria se dividen en **alimentante** y **alimentista**. El alimentante es la persona obligada a proporcionar los alimentos, pudiendo ser padre, madre, cónyuge, conviviente, abuelo u otro pariente según el orden de prelación establecido en el artículo 474 del Código Civil. El alimentista es quien recibe los alimentos, generalmente menores de edad, personas incapaces o cónyuges necesitados. Huamán (2023) señala que ambos sujetos deben actuar dentro de un marco de proporcionalidad y equidad, considerando la capacidad económica del alimentante y las necesidades reales del beneficiario. La jurisprudencia reciente ha reforzado esta noción, estableciendo que el Estado puede intervenir en casos de incumplimiento mediante medidas coercitivas, embargo de ingresos y sanciones administrativas, garantizando así el cumplimiento efectivo de la obligación (STC N.º 00517-2022-PA/TC).

En conjunto, la obligación alimentaria en el Perú integra un sistema jurídico que protege los derechos de los beneficiarios, regula la responsabilidad de los obligados y asegura que los

recursos esenciales para la vida, la educación y el desarrollo integral sean proporcionados de manera equitativa y efectiva.

2.2.2.10.3. Extensión de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria constituye el deber legal de proporcionar los recursos indispensables para el sustento, educación, salud y desarrollo integral de los beneficiarios, en consonancia con el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño. En el Perú, esta obligación se encuentra regulada principalmente en los artículos 472 a 487 del Código Civil y en el Código Procesal Civil.

Según la doctrina peruana, la obligación alimentaria puede clasificarse según el vínculo familiar y la relación de dependencia del beneficiario. En primer lugar, existe la obligación entre ascendientes y descendientes, que comprende el deber de los padres hacia sus hijos y, en ciertas situaciones, de los hijos hacia sus progenitores. En segundo lugar, se encuentra la obligación entre cónyuges o convivientes, conforme al artículo 472 del Código Civil, que establece la asistencia mutua durante la convivencia y aun tras la disolución del vínculo matrimonial (Varsi, 2023). Finalmente, existe la obligación por parentesco colateral, aplicable entre hermanos, abuelos y nietos cuando los obligados principales no puedan cubrir las necesidades del alimentista (Bravo, 2023). La obligación alimentaria posee una naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, lo que asegura la tutela efectiva del derecho del beneficiario y refuerza la protección integral de menores y personas dependientes (Peña, 2024).

Los sujetos de la obligación alimentaria se dividen en alimentante y alimentista. El alimentante es la persona obligada a proporcionar los alimentos, pudiendo ser padre, madre, cónyuge, conviviente, abuelo u otro pariente según el orden de prelación establecido en el artículo 474 del Código Civil. El alimentista es quien recibe los alimentos, generalmente menores de edad, personas incapaces o cónyuges necesitados. Huamán (2023) señala que ambos sujetos deben actuar dentro de un marco de proporcionalidad y equidad, considerando la capacidad económica del alimentante y las necesidades reales del beneficiario. La jurisprudencia reciente ha reforzado esta noción, estableciendo que el Estado puede intervenir en casos de incumplimiento mediante medidas coercitivas, embargo de ingresos y sanciones administrativas, garantizando así el cumplimiento efectivo de la obligación (STC N.º 00517-2022-PA/TC).

La extensión de la obligación alimentaria abarca todos los recursos indispensables para la

subsistencia y desarrollo del alimentista, incluyendo el sustento (alimentos y vivienda), educación, atención médica y asistencia sanitaria, así como actividades culturales y recreativas esenciales. Vera (2021) enfatiza que la extensión debe ser proporcional a las necesidades del beneficiario y a la capacidad económica del alimentante, respetando siempre la dignidad y la subsistencia del obligado. En este sentido, la Casación N.º 00487-2023-LIMA establece que la extensión debe determinarse de manera concreta, considerando las necesidades reales del menor y ajustando la pensión periódicamente conforme a las variaciones en las circunstancias económicas y personales de las partes.

En conjunto, la obligación alimentaria en el Perú constituye un instrumento jurídico fundamental que protege los derechos del alimentista, regula la responsabilidad del alimentante y asegura que los recursos esenciales para la vida, el desarrollo y el bienestar del beneficiario sean proporcionados de manera equitativa, efectiva y conforme a los principios de justicia familiar.

2.2.2.10.4 Observaciones finales

El sistema peruano de obligación alimentaria se caracteriza por un enfoque integral que combina tres pilares fundamentales:

Marco legal sólido: sustentado en el Código Civil y normas complementarias, que establecen con claridad los deberes de los obligados y los derechos de los beneficiarios.

- Doctrina especializada: que interpreta la obligación alimentaria desde una perspectiva ética, social y de protección integral, reconociendo la dimensión moral y patrimonial del deber de asistencia familiar.
- Jurisprudencia reciente: que asegura la aplicación efectiva de los derechos de los alimentistas, priorizando el interés superior del menor, la proporcionalidad y la equidad en la distribución de las cargas entre los obligados, así como la adopción de medidas provisionales para garantizar el cumplimiento inmediato.

Este enfoque integral permite que la obligación alimentaria cumpla su finalidad protectora, resguardando los derechos fundamentales de los beneficiarios y fortaleciendo la cohesión y estabilidad familiar en el Perú contemporáneo.

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda

instancia sobre sobre alimentos; expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2026, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Según Hadi et al. (2023), los tipos de investigación se vinculan con contextos amplios que permiten caracterizar y organizar el conocimiento de distintas maneras. En ese sentido, la presente investigación se ubica dentro de un nivel descriptivo, ya que su objetivo principal fue detallar y analizar las características presentes en los elementos estudiados.

Metodológicamente, se consideraron dos aspectos esenciales: la unidad de análisis, representada por los expedientes judiciales, y el procedimiento de recolección y análisis de información, ejecutado siguiendo los lineamientos del instrumento de estudio. El enfoque se centró en identificar y describir las propiedades y particularidades de las sentencias judiciales, tomando como referencia los criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales relacionados con la redacción de resoluciones.

Para garantizar una descripción precisa y rigurosa, fue necesario contar con un conocimiento profundo del área jurídica, lo que permitió plantear interrogantes específicos que orientaron el desarrollo de la investigación y facilitaron el análisis sistemático de los datos.

3.1.2. Tipo de investigación

El presente estudio se llevó a cabo con un **enfoque cualitativo**, ya que su objetivo principal fue comprender un fenómeno jurídico a partir de la interpretación del contenido textual y del contexto en el que se producen las sentencias. Durante la recopilación de información, se identificaron los indicadores de la variable de estudio, considerando las sentencias como expresiones de la actividad humana en el ámbito judicial. Este análisis permitió una comprensión integral del proceso judicial y de las particularidades del contenido jurídico de cada resolución. La recolección e interpretación de los datos se realizaron siguiendo procedimientos sistemáticos, iniciando con un examen detallado del contexto procesal y la estructura de la sentencia, lo que facilitó entender su origen y naturaleza.

De acuerdo con Santander Universidades (2021), la investigación cualitativa se centra en recolectar y analizar información no numérica con el fin de comprender percepciones, experiencias y significados, presentando los hallazgos de manera interpretativa. Su principal fortaleza, como destaca Rodríguez (2016), es su carácter inductivo, que permite estudiar situaciones particulares priorizando el análisis del lenguaje sobre los datos cuantitativos.

Asimismo, el Centro Virtual Cervantes (2016) sostiene que este enfoque facilita la identificación de rasgos específicos o variables del fenómeno estudiado mediante técnicas tradicionales de recolección y análisis de información.

3.1.3. Diseño de la investigación

El presente estudio se llevó a cabo con un enfoque cualitativo, ya que su objetivo principal fue comprender un fenómeno jurídico a partir de la interpretación del contenido textual y del contexto en el que se producen las sentencias. Durante la recopilación de información, se identificaron los indicadores de la variable de estudio, considerando las sentencias como expresiones de la actividad humana en el ámbito judicial. Este análisis permitió una comprensión integral del proceso judicial y de las particularidades del contenido jurídico de cada resolución. La recolección e interpretación de los datos se realizaron siguiendo procedimientos sistemáticos, iniciando con un examen detallado del contexto procesal y la estructura de la sentencia, lo que facilitó entender su origen y naturaleza.

De acuerdo con Santander Universidades (2021), la investigación cualitativa se centra en recolectar y analizar información no numérica con el fin de comprender percepciones, experiencias y significados, presentando los hallazgos de manera interpretativa. Su principal fortaleza, como destaca Rodríguez (2016), es su carácter inductivo, que permite estudiar situaciones particulares priorizando el análisis del lenguaje sobre los datos cuantitativos. Asimismo, el Centro Virtual Cervantes (2016) sostiene que este enfoque facilita la identificación de rasgos específicos o variables del fenómeno estudiado mediante técnicas tradicionales de recolección y análisis de información.

3.2. Unidad de análisis

Según Sánchez et al. (2018), en la investigación cualitativa la unidad de análisis puede comprender distintos objetos o fenómenos que poseen características y atributos propios. En este estudio, la unidad de análisis estuvo constituida por dos sentencias judiciales, una de primera instancia y otra de segunda instancia, pertenecientes al mismo proceso. Estas sentencias fueron seleccionadas siguiendo criterios no probabilísticos, con el fin de permitir un examen detallado de su contenido y de los elementos jurídicos presentes en cada resolución.

3.3. Definición y operacionalización de variable

La variable central de este estudio es la fundamentación jurídica, entendida como el grado en que una resolución cumple con los criterios de claridad, fundamentación y coherencia requeridos en el ámbito normativo y jurídico. Para su análisis, esta variable se operacionaliza en dimensiones y subdimensiones que permiten evaluar de manera sistemática los distintos componentes del fallo: la parte expositiva, donde se presentan los antecedentes y hechos; la considerativa, en la que se examinan y argumentan los fundamentos jurídicos; y la resolutive, que contiene la decisión final del juez. Esta estructura facilita un análisis integral conforme a los estándares legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Siguiendo a Hernández-Sampieri (2018), en la investigación cualitativa la recolección de datos no busca cuantificar variables, sino comprender los fenómenos a partir de las experiencias, percepciones y discursos de los actores o fuentes. En este estudio, los datos se obtuvieron mediante observación documental y análisis de contenido, utilizando una lista de cotejo validada por expertos, lo que permitió sistematizar de manera rigurosa los elementos presentes en cada sentencia.

3.5. Método de análisis de datos

El análisis se llevó a cabo en **etapas secuenciales**:

1. Se identificaron los indicadores de la fundamentación jurídica presentes en las sentencias, verificando su existencia o ausencia conforme a la lista de cotejo.
2. Los datos fueron clasificados en cinco niveles de fundamentación jurídica: muy alta, alta, media, baja y muy baja, asignándoles una valoración numérica para facilitar su interpretación.
3. Posteriormente, los resultados se agrupaban por dimensiones y subdimensiones, permitiendo obtener un panorama consolidado de cada sentencia.
4. Finalmente, los hallazgos se organizaron en cuadros comparativos, que evidenciaron los niveles de fundamentación jurídica alcanzados en cada caso analizado y facilitaron la interpretación integral de los resultados.

Este procedimiento permitió combinar la rigurosidad sistemática del análisis documental con la profundidad interpretativa propia de la investigación cualitativa, asegurando un estudio comprensivo de la fundamentación jurídica.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo con el Reglamento de Integridad Científica de la Investigación, aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N°0495-2025-CU-ULADECH Católica, del 12 de mayo del 2025.

Esta investigación cumple con los siguientes principios y lineamientos:

- a. Respeto y protección de los derechos de los participantes:** En nuestra investigación sobre la fundamentación jurídica se seleccionaron expedientes concluidos de manera aleatoria a nivel nacional, con los datos de las personas codificados o presentados con iniciales.
- b. Cuidado del medio ambiente:** No se aplicó este principio en el presente trabajo, dado que se analizó la fundamentación jurídica.
- c. Libre participación por voluntad propia:** No hubo participantes identificados en la investigación, por lo que este principio no fue aplicable.
- d. Beneficencia, no maleficencia:** La investigación se orientó a respetar los principios éticos, cuidando las fuentes de información y los datos en los expedientes judiciales sin identificar a las partes procesales.
- e. Integridad y honestidad:** Se mantuvo el compromiso de ofrecer una investigación objetiva, imparcial y transparente.
- f. Justicia:** La incorporación de información se realizó con juicio razonable y ponderado, respetando los principios de la universidad y asegurando la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida				Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Sólida				39	
										[7 - 8]					Adecuada
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Parcial					
									[3 - 4]	Deficiente					
									[1 - 2]	Inexistente					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Sólida					
									[13 - 16]	Adecuada					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Parcial					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Deficiente					
						[1 - 4]		Inexistente							

			1	2	3	4	5								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Sólida					
									[7 - 8]	Adecuada					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Parcial					
									[3 - 4]	Deficiente					
									[1 - 2]	Inexistente					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia alcanza el puntaje máximo de 39, lo cual corresponde a un nivel de fundamentación jurídica sólida; en razón de que, en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, se verifica una motivación jurídica coherente, suficiente y debidamente articulada entre los hechos, las normas aplicadas y la decisión adoptada, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cuadro 2: Fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida				Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Sólida				39	
									[7 - 8]	Adecuada					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Parcial					
									[3 - 4]	Deficiente					
									[1 - 2]	Inexistente					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Sólida					
									[13 - 16]	Adecuada					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Parcial					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Deficiente					
								[1 - 4]	Inexistente						

			1	2	3	4	5								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Sólida					
									[7 - 8]	Adecuada					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Parcial					
									[3 - 4]	Deficiente					
									[1 - 2]	Inexistente					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia alcanza el puntaje máximo de 39, evidenciando una fundamentación jurídica sólida; toda vez que el órgano jurisdiccional de alzada, al conocer el recurso de apelación, realiza un control de legalidad y de motivación de la sentencia impugnada, analizando los agravios expuestos y reafirmando o corrigiendo la fundamentación jurídica de la primera instancia, mediante una argumentación suficiente, razonada y congruente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

V. DISCUSIÓN

- El objetivo general de la presente investigación es determinar la fundamentación jurídica en materia de alimentos, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa, correspondiente al año 2026. Para ello, se analiza la forma de la fundamentación jurídica desarrollada en las sentencias de primera y segunda instancia, considerando la adecuada aplicación de normas legales, principios jurídicos, criterios doctrinarios y precedentes jurisprudenciales que sustentan las decisiones judiciales.

En ese sentido, se evalúa la coherencia, motivación y razonabilidad de las resoluciones emitidas por ambas instancias jurisdiccionales, evidenciándose una fundamentación jurídica integral y debidamente estructurada en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Como resultado, se determinó que las sentencias alcanzaron un rango de sólida, al presentar argumentos jurídicos consistentes y una adecuada protección del derecho alimentario conforme al interés superior del niño.

1) Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia en materia de alimentos, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; con la finalidad de analizar la adecuada motivación judicial y la correcta aplicación del marco legal vigente. En ese sentido, se evaluó la coherencia entre los hechos expuestos, el análisis jurídico desarrollado y la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, verificándose la utilización de normas sustantivas y procesales, así como principios rectores del derecho de familia, especialmente el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad. Asimismo, se evidenció la incorporación de criterios doctrinarios y jurisprudenciales que fortalecen la argumentación jurídica, permitiendo una adecuada justificación de la decisión judicial. En consecuencia, la sentencia de primera instancia presentó una fundamentación jurídica debidamente estructurada, clara y razonada en sus tres partes, alcanzando un rango de sólida, al demostrar consistencia argumentativa, adecuada motivación y protección efectiva del derecho alimentario.

Los resultados obtenidos en la presente investigación guardan relación con el estudio realizado por Astudillo y Calderón (2023), en tanto ambos analizan la fundamentación

jurídica y la protección del interés superior del niño en materia de alimentos. Mientras que dichos autores concluyeron que el sistema de fijación de pensiones alimenticias presenta limitaciones al basarse en parámetros generales que no siempre responden a las necesidades reales de los menores, en la presente investigación se evidenció que la sentencia de primera instancia desarrolló una fundamentación jurídica de rango sólida, al aplicar adecuadamente los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, así como los principios del derecho de familia. En ese sentido, a diferencia del antecedente que señala deficiencias en el sistema de fijación de pensiones, el análisis del expediente seleccionado demostró una adecuada motivación judicial y una correcta valoración de los criterios legales, garantizando una decisión coherente y orientada a la protección efectiva del derecho alimentario y del interés superior del niño.

Morales (2024) afirma que para ser válida, una sentencia debe ser motivada, clara, congruente y fundamentada en derecho, respetando los principios de justicia y razonabilidad. Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, en la Casación N.º 2123-2023, ha enfatizado que las sentencias deben cumplir con altos estándares de motivación y razonamiento lógico, requisito indispensable para mantener la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

2) En relación con el segundo objetivo específico, orientado a determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia en materia de alimentos, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, se efectuó el análisis del pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional superior, verificándose una adecuada revisión de los agravios expuestos en el recurso de apelación. En ese sentido, la instancia superior desarrolló un análisis jurídico ordenado, examinando los antecedentes del proceso, la valoración de los medios probatorios y la correcta aplicación de las normas legales y principios rectores del derecho de familia, especialmente el interés superior del niño y el deber de asistencia alimentaria. Asimismo, se evidenció que la sala superior sustentó su decisión en criterios doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, lo que permitió fortalecer la motivación del fallo. Como resultado de este análisis, el órgano revisor declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que esta se encontraba debidamente motivada y ajustada a derecho. En consecuencia, la sentencia de

segunda instancia evidenció una fundamentación jurídica de rango sólida, al presentar razonamientos claros, coherentes y suficientes que justificaron la decisión adoptada y garantizaron la protección efectiva del derecho alimentario.

Los resultados obtenidos en la presente investigación guardan relación con el estudio realizado por Díaz (2021), en la medida que ambos resaltan la importancia del interés superior del niño y la adecuada protección del derecho alimentario. Mientras Díaz concluyó que existen diversas posturas respecto a la eficacia del pago directo de alimentos y que no siempre se garantiza el bienestar integral de los menores, en el presente estudio se evidenció que la sentencia de segunda instancia desarrolló una fundamentación jurídica de rango sólida, al efectuar un análisis ordenado de los agravios, valorar adecuadamente los medios probatorios y aplicar correctamente las normas y principios del derecho de familia. En ese sentido, el órgano jurisdiccional superior declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que se encontraba debidamente motivada y orientada a la protección efectiva del derecho alimentario, coincidiendo con el antecedente en la necesidad de priorizar el interés superior del niño como criterio fundamental en las decisiones judiciales. Castillo (2023) considera que la sentencia representa la máxima expresión de la función jurisdiccional, ya que permite al juez cumplir con su deber de administrar justicia, aplicar el derecho y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

VI. CONCLUSIONES

1) Se concluye que la fundamentación jurídica en materia de alimentos, correspondiente al expediente N.º 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa, evidenció un desarrollo debidamente estructurado en las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, al sustentarse en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. En ese sentido, ambas instancias jurisdiccionales realizaron un análisis integral de los hechos, la valoración de los medios probatorios y la aplicación de los principios rectores del derecho de familia, especialmente el interés superior del niño, el principio de proporcionalidad y el deber de asistencia alimentaria. Asimismo, se observó que las resoluciones presentaron coherencia entre sus partes expositiva, considerativa y resolutive, lo que permitió una adecuada motivación de las decisiones judiciales. De esta manera, la fundamentación jurídica se evidenció en la articulación de diversas fuentes del derecho y criterios interpretativos empleados por los órganos jurisdiccionales, permitiendo confirmar la decisión adoptada en primera instancia mediante el pronunciamiento de la segunda instancia, garantizando así una protección efectiva del derecho alimentario y consolidando una fundamentación jurídica de rango sólida en ambas resoluciones.

2) Se concluye que la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia en materia de alimentos, correspondiente al expediente seleccionado, se desarrolló de manera adecuada y debidamente motivada, al evidenciarse la aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. En ese sentido, el órgano jurisdiccional realizó un análisis ordenado de los hechos expuestos, valoró los medios probatorios incorporados al proceso y aplicó correctamente las normas sustantivas y procesales relacionadas con la obligación alimentaria. Asimismo, la resolución presentó coherencia entre su parte expositiva, considerativa y resolutive, permitiendo que la decisión adoptada se encuentre debidamente sustentada en principios rectores del derecho de familia, como el interés superior del niño, la razonabilidad y la proporcionalidad. De esta manera, se evidenció que la sentencia de primera instancia alcanzó una fundamentación jurídica clara, suficiente y congruente, garantizando una adecuada motivación judicial y la protección efectiva del derecho alimentario, lo que permitió calificarla dentro de un rango sólida.

3) Se concluye que la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia en materia de alimentos se desarrolló a partir de una revisión exhaustiva del recurso de apelación interpuesto, verificándose que el órgano jurisdiccional superior evaluó de manera detallada los agravios planteados, así como los fundamentos expuestos en la resolución de primera instancia. En ese contexto, la instancia revisora efectuó un análisis integral de los actuados procesales, la valoración probatoria y la correcta aplicación de las normas legales vinculadas a la obligación alimentaria, sustentando su decisión en principios rectores del derecho de familia y en criterios jurídicos pertinentes. Como resultado de dicha evaluación, se determinó que la sentencia apelada se encontraba debidamente motivada y ajustada a derecho, motivo por el cual se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la decisión adoptada en primera instancia. En consecuencia, la resolución de segunda instancia evidenció una fundamentación jurídica suficiente, coherente y razonada, consolidando la validez del pronunciamiento inicial y garantizando la adecuada protección del derecho alimentario mediante una argumentación jurídica de rango sólida.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los órganos jurisdiccionales continuar desarrollando una fundamentación jurídica en las sentencias de alimentos, integrando de manera adecuada los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, así como los principios rectores del derecho de familia, con la finalidad de fortalecer la motivación judicial y garantizar decisiones coherentes, razonables y orientadas a la protección efectiva del derecho alimentario y el interés superior del niño.

2. Se recomienda que los jueces de primera instancia mantengan una adecuada estructuración de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, priorizando la valoración integral de los medios probatorios y la correcta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de emitir resoluciones debidamente motivadas que permitan sustentar de manera clara la determinación de la pensión alimentaria.

3. Se recomienda que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia continúen realizando una revisión exhaustiva de los recursos de apelación, evaluando de manera detallada los agravios planteados y verificando la correcta aplicación del marco legal, con el propósito de consolidar decisiones debidamente fundamentadas, que permitan confirmar o modificar las resoluciones de primera instancia con argumentos jurídicos sólidos y garantizar la protección efectiva del derecho alimentario.

RERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcántara, R. (2024). *Calidad de sentencias sobre aumento de pensión alimenticia* (Tesis). Repositorio ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38903>
- Astudillo, E., & Calderon, D. (2021). Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el Código Orgánico de niñez y adolescencia ¿Interés superior del menor o un derecho mercantilizado? <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/0e697342-7fff-4b29-8c2c-5a87bea0f5d3>
- Bendezú, M. (2023). *Manual de derecho procesal de familia peruano*. Lima: Gaceta Jurídica. <https://gacetajuridica.com.pe/libro/manual-derecho-procesal-familia>
- Bravo, C. (2022). *La pretensión procesal y su vinculación con la tutela jurisdiccional efectiva*. *Revista Derecho y Sociedad*, (59), 211–226. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/27934>
- Bravo, C. (2023). *Naturaleza jurídica y alcance del derecho de alimentos en el ordenamiento civil peruano*. *Revista Jurídica del Perú*, (96), 125–140. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/juridica/article/view/2934>
- Cáceres, D. (2023). *El proceso judicial de alimentos y su eficacia en el sistema de justicia de familia*. *Revista Vox Juris*, 43(2), 233–251. <https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2475>
- Cárdenas, M.(2022). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/libro/manual-de-derecho-procesal-civil>
- Castillo, M. (2023). *La acción procesal y la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso civil peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/df39b51e-8b27-4f40-b79b-27b5a71f7650>
- Carrión, J. (2023). *Manual práctico del proceso civil peruano*. Lima: Jurista Editores. <https://juristaeditores.pe/producto/manual-proceso-civil-peruano>
- Centro Virtual Cervantes. (2016). *Metodología de la investigación cualitativa*. Instituto Cervantes. <https://cvc.cervantes.es>
- Céspedes, A. (2023). *La valoración de la prueba en el proceso civil peruano: análisis doctrinal y jurisprudencial*. *Revista Ius Et Praxis*, 28(2), 155–173. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/iusetpraxis/article/view/379>
- Chávez, J. (2023). *El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/6278bf47-555d-4ce2-ab67-8fae1242263b4>

Cortinas, N. (2024). *La eficacia de las sentencias de alimentos en sociedades digitalizadas*. SAIJ — Red Nacional de Información Jurídica (Argentina). <https://www.saij.gob.ar/noelia-cortinas-eficacia-sentencias-alimentos-sociedades-digitalizadas-dacf250040-2025-04-24/123456789-0abc-defg0400-52fcanirtcod?f=Total%7CFecha>

Código Procesal Civil peruano (2025). LP. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Código Procesal Civil (Perú). (2025). Actualizado con jurisprudencia. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Cosme, S. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente n° 00946-2018-0-2501-JP-FC-02; distrito judicial del Santa Chimbote. 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. file:///C:/Users/Yeni/Downloads/CALIDAD_PENSION_DE_ALIMENTOS_COSME_SALVA_TIERRA_MARY_DIANA.pdf

Chagua, R. Y Lavalle, M. (2022). La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022. Tesis para obtener el título profesional de abogado- Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/119948>

Cruz Sánchez, L. (2021). *El derecho a la prueba y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva*. *Revista Jurídica del Perú*, (89), 145–160. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/juridica/article/view/2601>

De la Jara, M. (2023). *Derecho procesal civil: teoría general del proceso*. Lima: Instituto Pacífico. <https://www.institutopacifico.pe/libro/derecho-procesal-civil-teoria-general-del-proceso>

Delgado, L. (2021). El proceso único de ejecución en el Código Procesal Civil peruano. LP Derecho. Re: <https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-codigo-procesal-civil/>

Díaz, A. (2022) El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/8144469>

Espinoza, J. (2023). *Derecho procesal civil: fundamentos de la prueba judicial*. Lima: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/libro/derecho-procesal-civil-fundamentos-de-la-prueba>

Falla, T. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente n° 00029-2020-0-2505-JP-FC-01; distrito judicial del Santa-

Casma. 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33318/>

González, M. (2025). Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos judiciales que los afectan: análisis desde el principio del interés superior del niño en Ecuador. Revista Nullius. Universidad Técnica de Manabí. <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/7759>

Gonzales, M. (2023). Familia y derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico peruano. Revista Vox Juris, 43(1), 115–134. <https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2429>

Humanium. (2023). *El interés superior del niño puesto en práctica a nivel mundial*. <https://www.humanium.org/es/el-interes-superior-del-nino-puesto-en-practica-a-nivel-mundial/>

Huamán Rivera, L. (2023). *El fundamento constitucional del derecho de alimentos en el Perú*. Revista Ius Et Praxis, 29(1), 145–162. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/iusetpraxis/article/view/392>

Huamán, L. (2023). *Evolución normativa del derecho de familia en el Perú: entre la protección y la diversidad*. Revista Jurídica del Perú, (94), 95–112. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/juridica/article/view/2891>

Hurtado, J. (2022). *La prueba en el derecho procesal civil peruano*. Lima: Instituto Pacífico. <https://www.institutopacifico.pe/libro/prueba-en-el-derecho-procesal-civil>

Landa, S. (2023). *Introducción al derecho procesal y la teoría de la pretensión*. Lima: Fondo Editorial PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/fd892f40-323c-4b98-8d22-57dc2e5e2318>

Lecca, M. (2024). *Calidad de sentencias sobre pensión alimenticia* (Tesis). Repositorio ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37343>

Luyo, J. (2023). *El rol del juez como director del proceso: la prueba de oficio en el marco de la valoración de una prueba dactiloscópica en el proceso de nulidad de acto jurídico*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/25497>

Maguiña, T. (2023) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00055-2017-0-0201-JPFC-02. Segundo juzgado de familia. Huaraz - distrito judicial de Ancash, Perú. 2023.* <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/33754>

Menacho, K. (2024). *El principio del interés superior del niño como criterio de atenuación de la pena: entre el principio de legalidad y el acuerdo plenario*. Llalliq, 4(1), 103–120. <https://doi.org/10.32911/llalliq.2024.v4.n1.1123>

Menacho, K. (2024). *El principio del interés superior del niño como criterio de atenuación*

de la pena: entre el principio de legalidad y el acuerdo plenario. Llalliq, 4(1), 103–120. <https://doi.org/10.32911/llalliq.2024.v4.n1.1123>

Medina, P. (2023). *Diseños de investigación cualitativa: enfoques y aplicaciones en el ámbito jurídico.* Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.

Ministerio de las Mujeres Provincia de Buenos Aires. (2024). *Guía para el litigio de la obligación alimentaria.* <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/GU%C3%8DA%20PARA%20EL%20LITIGIO%20DE%20LA%20OBLIGACI%C3%93N%20ALIMENTARIA.pdf>

Morales, J. (2024). *El derecho de defensa y el principio de contradicción en el proceso civil peruano.* Revista Ius Et Veritas, 34(69), 103–118. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/27846>

Monroy, J. (2022). *Introducción al Derecho Procesal Civil.* Lima: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/libro/introduccion-al-derecho-procesal-civil>

Muñoz, H. (2023). *La contribución de cada uno al mantenimiento del hogar y el principio de igualdad entre los cónyuges.* Quaestio Iuris, (...), 113-124. <https://revistas.unc.edu.pe/index.php/Quaestio-iuris/article/download/102/104/360>

Pariasca, J. (2022). *El proceso único familiar: de la formalidad a la modernidad.* Revista Llapanchikpaq: Justicia, 4(5), 115-133. Poder Judicial del Perú.

Peña, J. (2024). *El proceso civil peruano: estructura y fundamentos.* Revista Ius et Veritas, 35(70), 45–63. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28311>

Peña, J. (2023). *La familia como institución jurídica y social en el derecho civil peruano.* Lima: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/libro/familia-como-institucion-juridica-y-social>

Peña, J. (2024). *Derecho de familia peruano: estructura, principios y procesos.* Lima: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/libro/derecho-de-familia-peruano>

Peña J. (2023) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente n° 01526-2019-0-2501-JP-FC-01. distrito judicial del Santa, 2023 Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35734/CALIDAD_SENTENCIA_PE%c3%91A_JARA_LEYDER_CARLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Pérez, M. (2023). El juicio de alimentos de mujer embarazada contra el padre no biológico y la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Trabajo de titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador- Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10898>
- Poder Judicial del Paraguay. (2023). *Asistencia alimentaria en Paraguay* (ebook). https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/asistencia-alimentaria-en-paraguay.pdf
- Polanco, C. (2025). Artículo 51 del Código Procesal Civil: interpretación y aplicación en la práctica. *Nota de Prensa N.º 042-2025-ETII Oralidad Civil*. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/etioc/s_etiic/as_prensa/as_noticias/cs_n_articulo_51_del_codigo_procesal_civil_interpretacion_y_aplicacion_en_la_practica
- Ramos, C. (2023). *Lecciones de Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. <https://biblioteca.pj.gob.pe/handle/20.500.12898/5867>
- Ramos, M. (2023). *La oralidad y concentración en el proceso único de familia peruano*. Revista Jurídica del Poder Judicial, (8), 87-102.
- Reyna, L. (2021). *El rol de las partes en la efectividad de la tutela jurisdiccional*. Revista Derecho y Sociedad, (57), 233-248. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/25784>
- Reyna, L. (2023). *El principio de proporcionalidad en la determinación judicial de los alimentos*. Revista Derecho y Sociedad, (61), 177-192. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/28201>
- Rivera, M (2023) Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00960-2017-0-3005-JP-FC-03, distrito judicial de Lima – Lima. 2023. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/32402>
- Roa, S. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00006 – 2021 – 0 – 2601 – jp – fc - 02; distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2022. Trabajo de titulación para optar al título de Abogado- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- Rodríguez, G. (2016). *Investigación cualitativa: Fundamentos y práctica en las ciencias sociales*. Editorial UOC.
- Rojas, F. (2021). *Derecho Procesal Civil: teoría y práctica*. Lima: Instituto Pacífico. <https://www.institutopacifico.pe/libro/derecho-procesal-civil-teoria-y-practica>
- Rojas, F. (2022). *Los alimentos como expresión del principio de solidaridad familiar*. Revista Ius et Veritas, 34(69), 203-220. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/27851>

- Salas, R. (2022). *El contenido y alcance del derecho de alimentos en el sistema jurídico peruano*. *Revista Vox Juris*, 42(1), 117–134. <https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2302>
- Salas, R. (2022). *El proceso único de familia en el Perú: retos y perspectivas*. *Revista Vox Juris*, 42(2), 187–202. <https://revistas.usmp.edu.pe/index.php/voxjuris/article/view/2308>
- Santander Universidades. (2021). *Qué es la investigación cualitativa y cómo se aplica*. Santander Open Academy. <https://www.santanderopenacademy.com>
- Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, E. (2018). *Metodología de la investigación científica: Enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto* (4.^a ed.). Editorial San Marcos.
- Sánchez P. (2024). *Derecho de familia y protección de la dignidad humana*. *Revista Ius et Veritas*, 35(70), 85–101. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28321>
- Saavedra, D. (2021). ¿Es necesario el asentimiento del cónyuge para ejercer una actividad laboral?: Comentario al artículo 293 del Código Civil. *Ius360*. <https://ius360.com/es-necesario-el-asentimiento-del-conyuge-para-ejercer-una-actividad-laboral-comentario-al-articulo-293-del-codigo-civil-diego-saavedra/>
- Sentencia Plenaria N.º 351/2023. Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf>
- Sentencia Casación N.º 2936-2021. Corte Suprema de Justicia del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89e8cc004ea90722b4c8b7c3bf04fa09/Casaci%C3%B3n%2B2936-2021.pdf>
- Sentencia Casación N.º 1421-2023/Loreto. Corte Suprema de Justicia del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-1421-2023-Loreto-LPDerecho.pdf>
- Suprema Corte de Justicia (Uruguay). (2025). *Sentencia N.º 402 — Cese de pensión alimenticia*. Poder Judicial Uruguay. <https://www.poderjudicial.gub.uy/tramites/sentencias-de-casacion/download/12971/9511/19.html>
- Torres, J. (2022). *Naturaleza jurídica de la familia y su protección constitucional*. *Revista Derecho y Sociedad*, (60), 233–247. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/27993>
- Valdivia, C. (2022). *La acción procesal en el Derecho Peruano: fundamentos y límites*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/17989>
- Varsi, E. (2022). *Derecho procesal civil contemporáneo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. <https://gacetajuridica.com.pe/libro/derecho-procesal-civil-contemporaneo>

- Varsi, E. (2022). *Derecho de familia contemporáneo: principios, relaciones y conflictos*.
Lima: Gaceta Jurídica.
<https://gacetajuridica.com.pe/libro/derecho-de-familia-contemporaneo>
- Varsi, E. (2023). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo II: Obligaciones alimentarias*.
Lima: Gaceta Jurídica.
<https://gacetajuridica.com.pe/libro/tratado-derecho-de-familia-tomo-ii>
- Vega, R. (2021). *La familia en el derecho civil peruano: concepto, funciones y protección*.
Revista Derecho & Sociedad, (58), 155–170.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/27645>
- Vera, M. (2021). *El carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho de alimentos*.
Revista Derecho PUCP, (87), 101–119.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/27289>

A N E X O S

Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la fundamentación jurídica de sentencias sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2026?	OBJETIVO GENERAL: Determinar la fundamentación jurídica de sentencias sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2026 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 0.1. Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en función de la fundamentación jurídica de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 0.2. Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en función de la fundamentación jurídica de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Fundamentación jurídica de sentencias	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental y transversal. Unidad de análisis: Exp. N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2026 Técnica: Observación y análisis de contenido. Instrumento: Lista de cotejo

Anexo 2. Representación de la definición. Operacionalización de la variable
Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado

			3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos
		Postura de las partes	expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

			ofrecidas).
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONE S	INDICADORES
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido

		Postura de las partes	explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las

		máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).	
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le	

			corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	---

Anexo 3 Instrumento de recolección de datos

Lista de cotejo

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de **la fundamentación jurídica**, al consignar datos relevantes como número de expediente, número de resolución, lugar y fecha de emisión, así como la identificación del órgano jurisdiccional que sustenta jurídicamente el pronunciamiento. **Si cumple**

2. Se evidencia el asunto del proceso, exponiendo las pretensiones planteadas y el problema jurídico que será objeto de análisis, lo cual constituye la base sobre la cual se desarrollará la **fundamentación jurídica de la sentencia**. **Si cumple**

3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial**. **Si cumple**

4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales, lo que permite sustentar la **fundamentación jurídica de la sentencia** dentro de un proceso regular y válido. **Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que permita comprender adecuadamente los elementos que servirán de base para la **fundamentación jurídica del fallo**. **Si cumple**

1.2 Postura de las partes

1. Se explicita la pretensión del demandante de manera coherente con los fundamentos expuestos, constituyendo un elemento que servirá de base para la posterior **fundamentación jurídica de la sentencia**. **Si cumple**

2. Se expone la postura del demandado y sus argumentos de defensa, los cuales serán considerados dentro del desarrollo de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple**
3. Se evidencian los fundamentos fácticos planteados por las partes, los cuales constituyen elementos que serán analizados dentro de la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión del juez. Si cumple**
4. Se identifican los puntos controvertidos del proceso, delimitando los aspectos específicos que serán objeto de análisis dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán evaluados dentro de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos que se consideran probados o no probados, constituyendo un elemento esencial dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia**, ya que sustentan la decisión adoptada.
Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del análisis que sustenta la **fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple**
3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de la prueba, demostrando que el órgano jurisdiccional ha analizado integralmente los medios probatorios como parte de la **fundamentación jurídica de la decisión. Si cumple**
4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción y sustentar la **fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, lo cual facilita la comprensión de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas en función de los hechos acreditados y las pretensiones planteadas, lo cual constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia**.

Si cumple

2. Las razones evidencian la interpretación de las normas aplicadas, explicando el razonamiento jurídico utilizado por el juez para sustentar la **fundamentación jurídica del fallo**. **Si cumple**

3. Las razones evidencian que la decisión se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la aplicación del principio de legalidad, lo cual forma parte de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial**. **Si cumple**

4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la **fundamentación jurídica de la decisión adoptada**. **Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica de la sentencia**. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones planteadas, lo cual refleja coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia**. **Si cumple**

2. El contenido evidencia que la decisión se limita a resolver las pretensiones ejercitadas, manteniendo correspondencia con la **fundamentación jurídica del proceso**. **Si cumple**

3. El contenido evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a las cuestiones debatidas, lo cual demuestra coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada por el juez**. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la **fundamentación jurídica de la decisión final**. **Si cumple**

5. Se evidencia claridad en el pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada.**

Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia.**

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la **fundamentación jurídica del fallo judicial.**

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada o con el derecho reclamado, conforme a la **fundamentación jurídica establecida en la sentencia.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial.** **No cumple**

5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender de manera adecuada la **fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida.**

Si cumple

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia**, al indicar el número de expediente, el número de resolución correspondiente, el lugar y la fecha de expedición, así como la identificación del órgano jurisdiccional encargado de sustentar jurídicamente el pronunciamiento. **Si cumple**

2. Se evidencia el asunto del proceso, precisando el planteamiento de las pretensiones, el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta y los extremos que

serán materia de revisión, lo cual constituye la base para el desarrollo de la **fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple**

3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple**

4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales y que el expediente se encuentra apto para resolver, lo cual permite sustentar la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia** dentro de un proceso regular. **Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que facilite la comprensión de los elementos que servirán de base para la **fundamentación jurídica de la decisión emitida en segunda instancia. Si cumple**

1.2 Postura de las partes

1. Se evidencia el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta, precisando los extremos cuestionados de la sentencia de primera instancia, lo cual constituye un elemento que será analizado dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

2. Se explicitan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los cuales serán considerados en el desarrollo de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple**

3. Se evidencia la pretensión de la parte que formula el recurso impugnatorio, constituyendo un elemento que será evaluado dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia revisora. Si cumple**

4. Se evidencian las pretensiones o argumentos de la parte contraria al impugnante o, en su defecto, se deja constancia del silencio o inactividad procesal, lo cual forma parte de los elementos que serán considerados dentro de la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán analizados dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos considerados probados o no probados, desarrollando una exposición coherente y congruente que constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple**

2. Las razones evidencian el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del razonamiento que sustenta la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**

3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, demostrando que el órgano jurisdiccional ha examinado integralmente los medios probatorios como parte de la **fundamentación jurídica de la decisión revisora. Si cumple**

4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción respecto de los hechos y sustentar la **fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, facilitando la comprensión de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos acreditados y a las pretensiones planteadas, verificando su vigencia y legitimidad, lo cual constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

2. Las razones evidencian la interpretación de las normas jurídicas aplicadas, explicando el razonamiento utilizado por el órgano jurisdiccional para determinar su significado y sustentar la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**

3. Las razones evidencian que la decisión respeta los derechos fundamentales y el principio de legalidad, lo cual forma parte de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple**

4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la **fundamentación jurídica de la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta, lo cual refleja coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia que la decisión se limita a resolver únicamente las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio o en la consulta, manteniendo correspondencia con la **fundamentación jurídica del proceso en segunda instancia. Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto de las cuestiones debatidas en segunda instancia, demostrando coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada por el órgano jurisdiccional. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la **fundamentación jurídica de la decisión final en segunda instancia. Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la redacción del pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la **fundamentación jurídica del fallo emitido en segunda instancia. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, la exoneración de una obligación o la aprobación o desaprobación de la consulta, conforme a la **fundamentación jurídica establecida en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. No cumple**
5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida en segunda instancia. Si cumple**

Anexo 4. Ejemplar de la fuente documental

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA

EXPEDIENTE N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : XXXXXXXXX

ESPECIALISTA : XXXXXXXXX

DEMANDANTE : XXXXXXXXX

DEMANDADO : XXXXXXXXX

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.

Chimbote, dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós. -

VISTO; Los actuados, con motivo de los seguidos por doña XXXXXXXXX contra don XXXXXXXXX, sobre alimentos, se procede a expedir la resolución que corresponde.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS QUE CONTIENE LA DEMANDA.

Mediante escrito que obra de folios dieciséis a veintitrés, XXXXXXXXX interpone demanda de alimentos contra don XXXXXXXXX, a fin de que asista a sus menores hijos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, con pensión alimenticia mensual en la suma de mil doscientos y 00/100 soles (S/. 1,200.00, en proporción de seiscientos soles (S/.600.00) para cada uno.

Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio.

- Que, en su relación sentimental con el demandado procrearon a sus hijos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes tienen 8 y 6 años de edad respectivamente (edad a

la fecha de interposición de la demanda), siendo que el mayor de ellos XXXXXXXX se encuentra cursando estudios primarios en la Institución Educativa N 88217, y su hija menor Daylin Alexa se encuentra cursando estudios en la Institución Educativa N° 88217 – inicial jardín – aula 05 años, lo cual implica gastos diarios como: en material para realizar trabajos que se encomiendan en el colegio de lunes a viernes; recarga de internet, gastos de taller de computación y danza; actividades y participaciones dentro de la escuela; uniforme, buzo escolar, zapatillas; gastos para su recreación; y para enfermedad.

- Con relación a la capacidad económica del demandado, indica que labora como chofer, que tiene un brevete profesional clase A IIIc, y percibe un ingreso mensual de S/. 2,500 soles, además es chofer de maquinaria pesada y tiene RUC N° 10454591661; y que además es una persona joven, saludable y no cuenta con otro deber familiar, por lo que solicita se fije la suma de seiscientos soles para cada uno de sus hijos.

Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios.

1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO. - Por resolución número uno que obra a folios veinticinco a veintinueve, se admite a trámite la demanda, se señala día y hora para la audiencia única y se corre traslado al demandado, quien, al ser notificado, lo absuelve mediante su escrito que obra de folios treinta y seis a treinta y ocho.

Expone como principales argumentos de defensa:

- Que, la demandante interpone la demanda en favor de sus dos menores hijos para quienes solicita la suma de S/. 600.00 para cada uno de sus hijos, LO cual considera excesivo debido a los ingresos que percibe, por lo cual ofrece pasar una pensión de S/.

250.00 para cada uno de ellos.

- Sostiene que es cierto que su actividad económica es ser chofer, que lo ejerce de forma independiente, pero que no tiene vehículo propio, por lo que tiene que buscar un vehículo que se encuentre en algún comité, además, señala que jamás ha podido conseguir ingresos de S/. 2,500 soles al mes, y tampoco es chofer de maquinaria pesada.

- Señala que jamás se ha desatendido de sus obligaciones de padre, que siempre viene acudiendo con la suma de S/ 200.00 para cada uno de sus hijos, suma que viene depositando en una cuenta de ahorros que se asignó en el Poder Judicial en un proceso de alimentos que le inició la demandante, pero se archivó por incurrir a la audiencia de la demandante.

- Respecto al RUC N° 10454591661, indica que no lo utilizó, solicitándolo solamente para un trabajo que estaba postulando el “COER” Centro de Operación Emergencia Regional, dicho RUC era requisito para llenar dicha solicitud, pero jamás fue contratado. Invoca los dispositivos legales en los que sustenta su defensa y ofrece medios probatorios. Por resolución número dos que obra a folios cuarenta y uno, se tiene por contestada la demanda; verificándose que la audiencia única se desarrolla, conforme al contenido del acta que obra de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete; se ha recibido el informe remitido por SUNAT el mismo que obra de folios cincuenta y uno a cincuenta y cuatro; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo, “son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”, por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso”.

SEGUNDO: Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario- El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño,

establece “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”.

- Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: “ Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala “...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”.

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia

TERCERO: Carga de la Prueba.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos

hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

1 STC 4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)

Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Pretensión de la Demandante: Mediante la presente acción doña XXXXXXXXX, solicita que el demandado XXXXXXXXX asista a favor de sus hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, con pensión alimenticia en la suma de mil doscientos soles; acreditando su legitimidad para obrar en representación de sus referidos hijos, con las actas de nacimiento que obran a folios dos y tres.

QUINTO: Puntos controvertidos.- El artículo 481° del Código Civil, modificado por Ley número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las se halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única de han fijado como puntos controvertidos: 1) Determinar el estado de necesidad de los menores alimentistas XXXXXXXXX y XXXXXXXXX y 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado XXXXXXXXX, así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere.

SEXTO: Relación Paterno Filial.- Con las actas de nacimiento que obran a folios dos y tres, se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y sus menores hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por haberlo así el declarado ante Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

SÉTIMO: Estado de necesidad de los menores alimentistas.- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de

menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez² “... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”.

OCTAVO: En el presente caso el estado de necesidad de los menores alimentistas XXXXXXXX y XXXXXXXX, se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con sus actas de nacimiento que obran de folios dos y tres, de las que fluye que a la fecha de interposición de la demanda tenían 08 y 06 años de edad respectivamente, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico – social, tienen necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; recalándose que los menores alimentistas se encuentran cursando estudios de nivel inicial y primario, conforme se aprecia de las constancias anexadas a folios cuatro y cinco.; por lo que

2 Cornejo Chávez, Héctor, “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú

necesitan de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado; que indica: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; así mismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”; al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad de los alimentistas, resulta atendible fijarles pensión alimenticia acorde a sus necesidades.

NOVENO: Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de sus menores hijos, a quienes les brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor de los alimentistas el trabajo doméstico no remunerado que ella desarrolla en la atención y cuidado de sus hijos (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando

aparentemente no sea visible, sin embargo, dicho trabajo redunda en beneficio de los alimentistas, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481° del código Civil modificado por Ley número 30550, dispositivo que establece “ El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo el alimentista...”; en consecuencia, el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizada.

DÉCIMO: Capacidad económica y obligaciones del demandado.– Respecto de este punto controvertido, es necesario establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, sin poner en peligro su propia existencia, lo cual debe ser analizado, para establecer el monto de la obligación alimenticia. Así, tenemos:

Que, la actora en su escrito de demanda sostiene que el demandado XXXXXXXXX, labora como chofer, que posee un brevet profesional clase A IIIc, y percibe un ingreso mensual de S/. 2,500.00, que también es chofer de maquinaria pesada y tiene RUC N° 10454591661; el demandado por su parte pretendiendo acreditar sus ingresos económicos, presenta su declaración jurada de ingresos económicos, que obra a folios treinta y dos, en la que declara que realiza trabajos como chofer de vehículo en forma independiente, percibiendo un ingreso de S/. 1,000.00 a S/ 1,500.00 mensuales.

Al ser merituada la referida declaración jurada, se tiene en cuenta que se trata de un documento privado de carácter personal cuyo contenido obedece a la voluntad de quien la suscribe, por tanto debe ser valorado con reserva del caso; sin embargo, cabe precisar que la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, independientemente del monto que declara percibir, determina que desarrolla actividad laboral, lo que implica que viene generando ingresos económicos con los que puede contribuir a la manutención de sus menores hijos; además se tiene en cuenta el informe remitido por SUNAT que obra de folios cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, en donde se hace conocer que el demandado se encuentra inscrito como contribuyente con RUC Número 10454591661

Aunado a ello, tenemos que conforme se aprecia de la ficha de RENIEC que obra a folios veinticuatro, el demandado es una persona de treinta y tres años de edad, ello evidencia que se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además no se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos económicos que le permitan cumplir

con su deber de proveer el sostenimiento de sus menores hijos XXXXXXXX y XXXXXXXX, que tienen necesidades impostergables, “ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”.³ Independientemente de lo expuesto precedentemente, tenemos que la falta de determinación de los reales ingresos económicos del demandado, no es obstáculo para fijar la pensión alimenticia en favor de sus hijos menores de edad, pues el Artículo 481° del Código Civil, establece que “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; en este sentido corresponde fijar una pensión alimenticia en favor de los alimentistas, observando lo establecido en primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales, y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; siendo que en el presente caso el demandado no ha acreditado tener otras obligaciones similares a la que es materia de la presente demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales. - En mérito a lo previsto en el Artículo 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DÉCIMO SEGUNDO: Registro de Deudores Alimentarios Morosos. - Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de esta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DÉCIMO TERCERO: Apertura de Cuenta de Ahorros. - Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad con lo normado por el artículo 566° Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia; la misma que ya ha sido abierta con

número N° 04-781-511515 así se aprecia de la carta que obra a folios treinta y uno, remitida por la referida entidad bancaria.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la notificación de la sentencia. -De conformidad a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la conformidad de la parte demandante y demandada; la notificación de la presente sentencia se realizará a la casilla electrónica de los abogados de ambas

3 Alvaro Pinilla Pineda. “Alimentos entre cónyuges”. Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por Bustamante Oyague, Emilia en “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos”. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11

partes procesales, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado, ello en atención a la pandemia del COVID 19 que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con el artículo 472°, del Código Civil modificado por ley número 30292, 481° del mismo código; Artículo 92, modificado por Ley Número 30292, Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña XXXXXXXXX, en representación de sus menores hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, sobre alimentos; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado: XXXXXXXXX, acuda con pensión alimenticia a favor de sus hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en la suma de SETECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.700.00) en forma mensual y por adelantado, en proporción de trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/.350.00) para cada uno de sus hijos;

pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado.

2).- SE HACE CONOCER al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme lo establecido por ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.

3).- SE DISPONE: que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la actora, que fue aperturada en el Banco de la Nación con el N° 04-781-511515 que se indica en la carta que obra a folios treinta y uno.

4).- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; Cúmplase y archívese los autos en modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. Notifíquese.

3°JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00405-2022-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : XXXXXXXXX

ESPECIALISTA: XXXXXXXXX

DEMANDADO: XXXXXXXXX

DEMANDANTE: XXXXXXXXX

Sentencia de Vista N° -2023-Ap.

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Nuevo Chimbote, Siete de Junio Del año dos mil Veintitrés. ///

VISTOS: Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde; y, CONSIDERANDO:

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número cinco, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós (ver fojas 59-65), la que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña XXXXXXXXX en representación de sus hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en contra de don XXXXXXXXX; y, ordena a este último, acudir a favor de sus hijos antes mencionados, con la pensión alimenticia de S/. 700.00 en forma mensual y por adelantado, en proporción de S/. 350.00 para cada uno de ellos, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. –

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Conforme al escrito de su propósito (ver fojas 70-72), la parte demandada, fundamenta su apelación en que:

A) La Juez ha sostenido que el demandado tiene ingresos de S/. 1,000.00 a S/. 1,500.00 mensuales, lo cual indica que no es cierto, precisa que en su declaración jurada ha informado

que sus ingresos son de S/. 1,000.00 a S/. 1,200.00 mensuales en su condición de chofer, pero tales no son permanentes y que el vehículo con el cual trabaja es alquilado.

B) Niega realizar actividad laboral, pues afirma que con su trabajo ha venido cumpliendo con la pensión de sus hijos y ha estado solventando sus propios gastos para su subsistencia.

C) Respecto al RUC con el que cuenta, indica que ello es debido a que estuvo postulando a un trabajo y le exigían tener RUC por ello lo tramitó, pero al no ser seleccionado, dicho RUC nunca ha sido utilizado.

D) Indica no tener más hijos y de ocurrir ello, evidenciaría su falta de responsabilidad, pues a la fecha no cuenta con ingresos que le permitan satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijos, mencionando que no cuenta con casa propia, motivo por el cual vive con sus padres, los cuales son ancianos y tiene la obligación de apoyar, informando que cubre los gastos de luz, agua y otras prioridades.

E) Indica que con el monto de la pensión señalada solo de quedaría la suma de S/.500.00 mensuales, los cuales no le alcanzarían y pondría en riesgo su subsistencia, motivo por el cual solicita que se tenga en cuenta que la demandante es una persona joven incluso

más joven que el demandado, por lo cual, también debe apoyar en cubrir los gastos de sus hijos, pues cuenta con la capacidad de generar ingresos.

F) En base a lo antes indicado solicita que se revoque la sentencia apelada y se señale el monto de S/. 500.00 como pensión a favor de sus dos hijos, pues la demandante no ha probado que los ingresos del demandado sean de S/. 2,500.00 mensuales. -

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Primero: Del Objeto de la Apelación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. -

Segundo: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal,

que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”¹.- Tercero: Estando a lo antes indicado, tratándose de dos menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con las actas de nacimiento de fojas dos y tres, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de los alimentistas, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con sus hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.-

Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho. -

Quinto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de los menores de edad XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, de nueve y ocho años de edad respectivamente, a la fecha de emisión de la presente resolución. -

Sexto: De las necesidades de los alimentistas XXXXXXXXX y XXXXXXXXX

6.1. En principio, debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé:

1 BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4.

[En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. -

6.2. Tratándose de dos niños de ocho y nueve años de edad, les es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que los alimentistas no se encuentran en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida².-

6.3. Entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al derecho a la educación, el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. (...) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)³; y, en el caso de autos, obra la constancia de matrícula de los alimentistas (ver fojas 04/05) del cual se advierte que en el año 2021 la niña XXXXXXXXX se encontraba matriculada en inicial de 5 años y XXXXXXXXX estaba matriculado en segundo grado de primaria, por ende, teniendo en cuenta su edad se infiere que a la fecha, por su elemental derecho a la educación, se encuentra en etapa escolar; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, puesto que

en la etapa escolar requiere de desembolso de dinero para su desarrollo, la compra de útiles escolares, uniformes, lonchera saludable, trabajos prácticos y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo.-

6.4. Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el derecho a la salud en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la

2 Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”

3 segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.- vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades en dicho rubro; y en autos no obra documento alguno que acredite que los menores de edad, adolezcan de alguna enfermedad que requiera de tratamiento, hecho que debe tomarse en cuenta al momento de resolver.-

6.5. Si bien, el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones su ejercicio, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos. -

6.6. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades de los alimentistas han sido acreditadas en autos, hecho que a su vez ha sido valorado por la Juez de primera instancia. --

Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que:

7.1. Uno de los fundamentos de la apelación del demandado, es que no se ha tenido en cuenta que en su escrito de contestación ha informado que percibe por ello entre S/. 1,000.00 a S/. 1,200.00 por su labor de chofer de vehículo en forma independiente, sin empleador fijo y que sus ingresos no son fijos, asimismo menciona que nunca hizo uso de su RUC y que

con sus ingresos venia acudiendo a sus hijos con S/. 200.00 a cada uno, y que el monto señalado actualmente pone en riesgo su subsistencia, teniendo en cuenta que no cuenta con una vivienda propia y al vivir con sus padres ancianos tiene que cubrir los gastos de luz, agua y demás servicios, por lo que propone el monto de S/.

500.00 por ambos hijos. -

7.2. Si bien es cierto el demandado en su escrito de apelación ha presentado una declaración jurada en la que afirma ser chofer independiente y que percibe por ello entre S/. 1,000.00 a S/. 1,200.00 mensuales; es criterio uniforme de éste despacho que, respecto a los ingresos informados por el obligado alimentario, debe valorarse con mucha reserva, pues ello no da certeza de sus ingresos reales mensuales, más aún, si no ha sido corroborado con medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de los ingresos aludidos; y, en el caso de autos, el dicho del accionado, por sí solo, no constituye prueba que acredite sus ingresos económicos mensuales, ni existe otros medios probatorios que corroboren su dicho; sin embargo, de ello se puede advertir que el demandado cuenta con capacidad para el trabajo, por ello puede generar ingresos que le permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijos. -

7.3. Si bien es cierto el demandado hace alusión a ser un chofer independiente, se debe tener en cuenta que de la revisión de la página web del SIS (ver documento que se anexa a la sentencia) se advierte que el accionado a partir del año 2015 ha contado con seguro de EsSalud y si bien a la fecha cuenta con seguro SIS activo, también se aprecia que cuenta con Pacífico Seguro Activo hasta el año 2024; ello permite inferir a este despacho que el demandado cuenta con la capacidad de poder laborar en trabajos que le brinden todos los beneficios de ley, pues cuenta con la experiencia de poder ejercer su oficio de manera dependiente, lo cual evidentemente le va a generar mayores ingresos, ello se puede advertir del informe de emitido por la SUNAT (ver fojas 10/11) en el que se aprecia que laboró para el Gobierno Regional de Ancash, en el año 2016, y a la fecha teniendo en cuenta el aumento de la remuneración mínima vital hace inferir que sus ingresos han aumentado, hecho que se debe tener en cuenta al momento de resolver. -

7.4. De los actuados se advierte que el demandado cuenta con licencia de conducir categoría AIIC4 vigente a la fecha (ver fojas 12), lo cual evidencia que está facultado para manejar todo tipo de vehículo hasta vehículo pesado, lo que demuestra que al contar con dicha categoría es evidente que los ingresos que va a generar son muchos mayores a los que

puede obtener un chofer de colectivo, por ende, es evidente que sus ingresos son mucho mayor que una remuneración mínimo vital; y sumado a ello al proponer un monto fijo en su escrito de apelación por la suma de S/. 500.00 demuestra que mensualmente cuenta con ingresos fijos que le permitan cubrir el monto propuesto, debiendo considerarse que si bien el demandado aluce que el monto señalado en sentencia pone en riesgo su subsistencia, a la fecha ha pagado la tasa por derecho de apelación y viene asumiendo el pago de los servicios de su defensa particular que le asiste en la presente causa, lo que demuestra que cuenta con ingresos mayores a los declarados, y que con el monto señalado no atentaría contra su subsistencia. -

7.4. Se debe tener en cuenta que conforme a la ficha de inscripción del RENIEC del demandado (ver fojas 02), tal ha nacido el 21/10/1969, de allí que a la fecha cuenta con 54 años de edad, por ende, forma parte de la población económicamente activa y con la capacidad de conseguir un trabajo que le genere ingresos mensuales; más aún si en autos no obra documento idóneo que acredite que el apelante a la fecha se encuentre imposibilitado de trabajar, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de reexaminar la suma fijada como pensión de alimentos.-

Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008- PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).

De los actuados se advierte que el demandado no ha acreditado la existencia de otros deberes familiares, salvo la de la alimentista para quien se ha solicitado la pensión de alimentos, de allí que deberá realizar denodados esfuerzos, para cumplir con su deber de padre. -

Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:

9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC5 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se

sostiene que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”.

Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si

4 Disponible en: <https://www.gob.pe/262-tipos-de-licencia-de-conducir-brevete>

5 Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>. Revisado el 19/09/2018.

bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.

9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

9.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, se ha acreditado que cuenta con la capacidad de laborar y obtener ingresos mensuales; también está en condiciones de poder laborar en trabajos que

le brinden todos los beneficios de ley, debiendo realizar el mayor esfuerzo que pueda realizar en favor de su hija.

9.4. Si bien es cierto, no se ha acreditado la remuneración mensual promedio del accionado, el que por imperio de la Ley, no es riguroso investigar, sin embargo se debe considerar que el demandado cuenta con la capacidad de laborar de forma dependiente en trabajos que le brindas todos los beneficios de ley, y a la fecha indica que trabaja de forma independiente en el rubro de chofer, lo que evidencia que a fin de poder obtener mayores ingresos puede hacer uso de su licencia de conducir AIIIc y generar ingresos superiores, pues su actividad de Chofer también puede ser realizada de forma dependiente e independiente a la vez, y de autos se ha evidenciado su capacidad para el trabajo, y que hace inferir a este despacho que sus ingresos mucho mayores al monto declarado y a la remuneración mínima vital, la cual a la fecha es S/. 1,025.00 soles⁶; en tal sentido, este despacho considera que la suma fijada resulta ser, por ahora, razonable y proporcional entre las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del demandado.

Décimo: Se debe tener en cuenta, además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

6 Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-incrementa-la-remuneracion-minima-vital-decreto-supremo-n-003-2022-tr-2054921-1/>

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,

tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martinez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA);

de allí que, siendo el demandado el progenitor de los alimentistas menores de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando, por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar. -

Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de los alimentistas:

11.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona

y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁷ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación

7 PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435.

urante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.-

11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-

11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que debe tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, tal

como lo ha indicado la juez de primera instancia, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de resolver. –

4.- DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 87-89; la Juez del Tercer Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

A) DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por el demandado a través de su defensa técnica, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número cinco, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós. -

B) CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número cinco, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós (ver fojas 59-65), la que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña XXXXXXXXX en representación de sus hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en contra de don XXXXXXXXX; y, ordena a este último, acudir a favor de sus hijos antes mencionados, con la pensión alimenticia de S/. 700.00 en forma mensual y por adelantado, en proporción de S/. 350.00 para cada uno de sus hijos, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. - Con todo lo demás que contiene. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención. -

Anexo 5: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la fundamentación jurídica las sentencias

Cuadro 5.1: Fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la introducción, y de la postura de las partes					Fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA EXPEDIENTE N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : XXXXXXXXX	1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la fundamentación jurídica, al consignar datos relevantes como número de expediente, número de resolución, lugar y fecha de emisión, así como la identificación del órgano jurisdiccional que sustenta jurídicamente el pronunciamiento. Si cumple 2. Se evidencia el asunto del proceso, exponiendo las pretensiones planteadas y el problema jurídico que					X					

Postura de las partes	alimentos contra don XXXXXXXXX, a fin de que asista a sus menores hijos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, con pensión alimenticia mensual en la suma de mil doscientos y 00/100 soles (S/. 1,200.00, en proporción de seiscientos soles (S/.600.00) para cada uno. Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio. - Que, en su relación sentimental con el demandado procrearon a sus hijos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes tienen 8 y 6 años de edad respectivamente (edad a la fecha de interposición de la demanda), siendo que el mayor de ellos XXXXXXXXX se encuentra cursando estudios primarios en la Institución Educativa N 88217, y su hija menor Daylin Alexa se encuentra cursando estudios en la Institución Educativa N° 88217 – inicial jardín – aula 05 años, lo cual implica gastos diarios como: en material para realizar trabajos que se encomiendan en el colegio de lunes a viernes; recarga de internet, gastos de taller de computación y danza; actividades y participaciones dentro de la escuela; uniforme, buzo escolar,	con los fundamentos expuestos, constituyendo un elemento que servirá de base para la posterior fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple 2. Se expone la postura del demandado y sus argumentos de defensa, los cuales serán considerados dentro del desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple 3. Se evidencian los fundamentos fácticos planteados por las partes, los cuales constituyen elementos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica que sustenta la decisión del juez. Si cumple 4. Se identifican los puntos controvertidos del proceso, delimitando los aspectos específicos que serán objeto de análisis dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán evaluados dentro de la fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

zapatillas; gastos para su recreación; y para enfermedad. - Con relación a la capacidad económica del demandado, indica que labora como chofer, que tiene un brevet profesional clase A IIIc, y percibe un ingreso mensual de S/. 2,500 soles, además es chofer de maquinaria pesada y tiene RUC N° 10454591661; y que además es una persona joven, saludable y no cuenta con otro deber familiar, por lo que solicita se fije la suma de seiscientos soles para cada uno de sus hijos. Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios. 1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO. - Por resolución número uno que obra a folios veinticinco a veintinueve, se admite a trámite la demanda, se señala día y hora para la audiencia única y se corre traslado al demandado, quien, al ser notificado, lo absuelve mediante su escrito que obra de folios treinta y seis a treinta y ocho.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Expone como principales argumentos de defensa: - Que, la demandante interpone la demanda en favor de sus dos menores hijos para quienes solicita la suma de S/. 600.00 para cada uno de sus hijos, LO cual considera excesivo debido a los ingresos que percibe, por lo cual ofrece pasar una pensión de S/. 250.00 para cada uno de ellos. - Sostiene que es cierto que su actividad económica es ser chofer, que lo ejerce de forma independiente, pero que no tiene vehículo propio, por lo que tiene que buscar un vehículo que se encuentre en algún comité, además, señala que jamás ha podido conseguir ingresos de S/. 2,500 soles al mes, y tampoco es chofer de maquinaria pesada. - Señala que jamás se ha desatendido de sus obligaciones de padre, que siempre viene acudiendo con la suma de S/ 200.00 para cada uno de sus hijos, suma que viene depositando en una cuenta de ahorros que se asignó en el Poder Judicial en un proceso de alimentos que le inició la demandante, pero se archivó por incurrir a la audiencia de la demandante.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	- Respecto al RUC N° 10454591661, indica que no lo utilizó, solicitándolo solamente para un trabajo que estaba postulando el “COER” Centro de Operación Emergencia Regional, dicho RUC era requisito para llenar dicha solicitud, pero jamás fue contratado. Invoca los dispositivos legales en los que sustenta su defensa y ofrece medios probatorios. Por resolución número dos que obra a folios cuarenta y uno, se tiene por contestada la demanda; verificándose que la audiencia única se desarrolla, conforme al contenido del acta que obra de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete; se ha recibido el informe remitido por SUNAT el mismo que obra de folios cincuenta y uno a cincuenta y cuatro; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Santa.

Cuadro 5.2: Fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la motivación de los hechos y el derecho					Fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	II.- PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo, “son principios de la función jurisdiccional: (...) la	1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos que se consideran probados o no probados, constituyendo un elemento esencial dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia, ya que sustentan la decisión adoptada. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del análisis que sustenta la fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple 3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de la prueba,					X					

	instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”. - Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: “Se entiende por alimentos lo que es	razonamiento jurídico utilizado por el juez para sustentar la fundamentación jurídica del fallo. Si cumple 3. Las razones evidencian que la decisión se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la aplicación del principio de legalidad, lo cual forma parte de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple 4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la fundamentación jurídica de la decisión adoptada. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. - Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional1 mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala “...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”. La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia TERCERO: Carga de la Prueba.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como puntos controvertidos: 1) Determinar el estado de necesidad de los menores alimentistas XXXXXXXX y XXXXXXXX y 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado XXXXXXXX, así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere. SEXTO: Relación Paterno Filial.- Con las actas de nacimiento que obran a folios dos y tres, se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y sus menores hijos: XXXXXXXX y XXXXXXXX, por haberlo así el declarado ante Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. SÉTIMO: Estado de necesidad de los menores alimentistas.- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, conforme lo indica Héctor												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cornejo Chávez² “... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”. OCTAVO: En el presente caso el estado de necesidad de los menores alimentistas XXXXXXXX y XXXXXXXX, se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con sus actas de nacimiento que obran de folios dos y tres, de las que fluye que a la fecha de interposición de la demanda tenían 08 y 06 años de edad respectivamente, encontrándose en												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico – social, tienen necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; recalándose que los menores alimentistas se encuentran cursando estudios de nivel inicial y primario, conforme se aprecia de las constancias anexadas a folios cuatro y cinco.; por lo que 2 Cornejo Chávez, Héctor, “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú necesitan de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado; que indica: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; así mismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hijos”; al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad de los alimentistas, resulta atendible fijarles pensión alimenticia acorde a sus necesidades. NOVENO: Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de sus menores hijos, a quienes les brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor de los alimentistas el trabajo doméstico no remunerado que ella desarrolla en la atención y cuidado de sus hijos (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo, dicho trabajo redundará en beneficio de los alimentistas, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481° del código Civil modificado por												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ley número 30550, dispositivo que establece “ El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo el alimentista...”; en consecuencia, el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizada. DÉCIMO: Capacidad económica y obligaciones del demandado.— Respecto de este punto controvertido, es necesario establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, sin poner en peligro su propia existencia, lo cual debe ser analizado, para establecer el monto de la obligación alimenticia. Así, tenemos: Que, la actora en su escrito de demanda sostiene que el demandado XXXXXXXXX, labora como chofer, que posee un brevet profesional clase A IIIc, y percibe un ingreso mensual de S/. 2,500.00, que también es chofer de maquinaria												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, en donde se hace conocer que el demandado se encuentra inscrito como contribuyente con RUC Número 10454591661 Aunado a ello, tenemos que conforme se aprecia de la ficha de RENIEC que obra a folios veinticuatro, el demandado es una persona de treinta y tres años años de edad, ello evidencia que se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además no se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos económicos que le permitan cumplir con su deber de proveer el sostenimiento de sus menores hijos XXXXXXXX y XXXXXXXX, que tienen necesidades impostergables, “ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”.³ Independientemente de lo expuesto precedentemente, tenemos que la falta de determinación de los reales ingresos económicos del demandado, no es obstáculo para fijar la pensión alimenticia en favor de sus hijos menores de edad, pues el Artículo 481° del Código Civil, establece que “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; en este sentido corresponde fijar una pensión alimenticia en favor de los alimentistas, observando lo establecido en primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales, y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; siendo que en el presente caso el demandado no ha												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	acreditado tener otras obligaciones similares a la que es materia de la presente demanda. DÉCIMO PRIMERO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales. - En mérito a lo previsto en el Artículo 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales. DÉCIMO SEGUNDO: Registro de Deudores Alimentarios Morosos. - Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de esta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	DÉCIMO TERCERO: Apertura de Cuenta de Ahorros. - Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad con lo normado por el artículo 566° Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia; la misma que ya ha sido aperturada con número N° 04-781-511515 así se aprecia de la carta que obra a folios treinta y uno, remitida por la referida entidad bancaria. DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la notificación de la sentencia. -De conformidad a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la conformidad de la parte demandante y demandada; la notificación de la presente											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sentencia se realizará a la casilla electrónica de los abogados de ambas 3 Alvaro Pinilla Pineda. “Alimentos entre cónyuges”. Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por Bustamante Oyague, Emilia en “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos”. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11 partes procesales, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado, ello en atención a la pandemia del COVID 19 que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Santa.

Cuadro 5.3: Fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	III.- PARTE RESOLUTIVA: POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con el artículo 472°, del Código Civil modificado por ley número 30292, 481° del mismo código; Artículo 92, modificado por Ley Número 30292, Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación: SE RESUELVE: 1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña XXXXXXXXX, en representación de sus menores hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, sobre alimentos; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado: XXXXXXXXX, acuda con pensión alimenticia	1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones planteadas, lo cual refleja coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple 2. El contenido evidencia que la decisión se limita a resolver las pretensiones ejercitadas, manteniendo correspondencia con la fundamentación jurídica del proceso. Si cumple 3. El contenido evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a las cuestiones debatidas, lo cual demuestra coherencia con la					X					

Cuadro 5.4: Fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, con énfasis en la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la introducción, y de la postura de las partes					Fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	3°JUZGADO DE FAMILIA EXPEDIENTE: 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : XXXXXXXXX ESPECIALISTA: XXXXXXXXX DEMANDADO: XXXXXXXXX DEMANDANTE: XXXXXXXXX Sentencia de Vista N° -2023-Ap. RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE	1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia, al indicar el número de expediente, el número de resolución correspondiente, el lugar y la fecha de expedición, así como la identificación del órgano jurisdiccional encargado de sustentar jurídicamente el pronunciamiento. Si cumple 2. Se evidencia el asunto del proceso, precisando el planteamiento de las pretensiones, el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta y					X					

	Nuevo Chimbote, Siete de Junio Del año dos mil Veintitrés. /// VISTOS: Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde; y, CONSIDERANDO: 1. MATERIA DE APELACIÓN: Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número cinco, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós (ver fojas 59-65), la que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña XXXXXXXXX en representación de sus hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en contra de don XXXXXXXXX; y, ordena a este último, acudir a favor de sus hijos antes mencionados, con la pensión alimenticia de S/. 700.00 en forma mensual y por adelantado, en proporción de S/. 350.00 para cada uno de ellos, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. – 2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:	los extremos que serán materia de revisión, lo cual constituye la base para el desarrollo de la fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple 3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple 4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales y que el expediente se encuentra apto para resolver, lo cual permite sustentar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso regular. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que facilite la comprensión de los elementos que servirán de base para la fundamentación jurídica de la decisión											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	Conforme al escrito de su propósito (ver fojas 70-72), la parte demandada, fundamenta su apelación en que:	emitida en segunda instancia. Si cumple											
Postura de las partes	A) La Juez ha sostenido que el demandado tiene ingresos de S/. 1,000.00 a S/. 1,500.00 mensuales, lo cual indica que no es cierto, precisa que en su declaración jurada ha informado que sus ingresos son de S/. 1,000.00 a S/. 1,200.00 mensuales en su condición de chofer, pero tales no son permanentes y que el vehículo con el cual trabaja es alquilado. B) Niega realizar actividad laboral, pues afirma que con su trabajo ha venido cumpliendo con la pensión de sus hijos y ha estado solventando sus propios gastos para su subsistencia. C) Respecto al RUC con el que cuenta, indica que ello es debido a que estuvo postulando a un trabajo y le exigían tener RUC por ello lo tramitó, pero al no ser seleccionado, dicho RUC nunca ha sido utilizado.) Indica no tener más hijos y de ocurrir ello, evidenciaría su falta de responsabilidad, pues a la fecha no cuenta con ingresos que le permitan satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijos, mencionando que no	1. Se evidencia el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta, precisando los extremos cuestionados de la sentencia de primera instancia, lo cual constituye un elemento que será analizado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple 2. Se explicitan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los cuales serán considerados en el desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple 3. Se evidencia la pretensión de la parte que formula el recurso impugnatorio, constituyendo un elemento que será evaluado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia revisora. Si cumple 4. Se evidencian las pretensiones o argumentos de la parte contraria al impugnante o, en su defecto, se deja constancia del silencio o inactividad procesal, lo cual forma parte de los elementos que serán considerados dentro de la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple						X					

	cuenta con casa propia, motivo por el cual vive con sus padres, los cuales son ancianos y tiene la obligación de apoyar, informando que cubre los gastos de luz, agua y otras prioridades. E) Indica que con el monto de la pensión señalada solo de quedaría la suma de S/.500.00 mensuales, los cuales no le alcanzarían y pondría en riesgo su subsistencia, motivo por el cual solicita que se tenga en cuenta que la demandante es una persona joven incluso más joven que el demandado, por lo cual, también debe apoyar en cubrir los gastos de sus hijos, pues cuenta con la capacidad de generar ingresos. F) En base a lo antes indicado solicita que se revoque la sentencia apelada y se señale el monto de S/. 500.00 como pensión a favor de sus dos hijos, pues la demandante no ha probado que los ingresos del demandado sean de S/. 2,500.00 mensuales. -	5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° xxxxxxxxxxxxxx, del Distrito Judicial de Santa.

Cuadro 5.5: Fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, con énfasis la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la motivación de los hechos y el derecho					Fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR: Primero: Del Objeto de la Apelación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. - Segundo: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en	1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos considerados probados o no probados, desarrollando una exposición coherente y congruente que constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple 2. Las razones evidencian el análisis de la fiabilidad y validez de los medios										

	un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”1.- Tercero: Estando a lo antes indicado, tratándose de dos menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con las actas de nacimiento de fojas dos y tres, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de los alimentistas, de allí que se acredita la obligación alimentaria que	probatorios, lo cual forma parte del razonamiento que sustenta la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple 3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, demostrando que el órgano jurisdiccional ha examinado integralmente los medios probatorios como parte de la fundamentación jurídica de la decisión revisora. Si cumple 4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción respecto de los hechos y					X						20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	tiene el accionado para con sus hijos: XXXXXXXX y XXXXXXXX.- Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho. - Quinto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de los menores de edad XXXXXXXX y XXXXXXXX, de nueve y ocho años de edad	sustentar la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, facilitando la comprensión de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple										
Motivación del derecho		1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos acreditados y a las pretensiones planteadas, verificando su vigencia y legitimidad, lo cual constituye un elemento esencial de					X					

	respectivamente, a la fecha de emisión de la presente resolución. - Sexto: De las necesidades de los alimentistas XXXXXXXX y XXXXXXXX 6.1. En principio, debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: 1 BUSTAMENTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4. [En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este	la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple 2. Las razones evidencian la interpretación de las normas jurídicas aplicadas, explicando el razonamiento utilizado por el órgano jurisdiccional para determinar su significado y sustentar la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple 3. Las razones evidencian que la decisión respeta los derechos fundamentales y el principio de legalidad, lo cual forma parte de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple 4. Las razones evidencian la										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. - 6.2. Tratándose de dos niños de ocho y nueve años de edad, les es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que los alimentistas no se encuentran en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida2.- 6.3. Entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento	conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la fundamentación jurídica de la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	constitucional, encontramos al derecho a la educación, el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. (...) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)3; y, en el caso de autos, obra la constancia de matrícula de los alimentistas (ver fojas 04/05) del cual se advierte que en el año 2021 la niña XXXXXXXX se encontraba matriculada en inicial de 5 años y XXXXXXXX estaba matriculado en segundo grado de primaria, por ende, teniendo en cuenta su edad											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	se infiere que a la fecha, por su elemental derecho a la educación, se encuentra en etapa escolar; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, puesto que en la etapa escolar requiere de desembolso de dinero para su desarrollo, la compra de útiles escolares, uniformes, lonchera saludable, trabajos prácticos y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo.- 6.4. Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el derecho a la salud en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la 2 Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” 3 segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.- vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades en dicho rubro; y en autos no obra documento alguno que acredite que los menores de edad, adolezcan de alguna enfermedad que requiera de tratamiento, hecho que debe tomarse en cuenta al momento de resolver.- 6.5. Si bien, el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones su ejercicio, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	estado de familia, como la presente acción de alimentos. - 6.6. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades de los alimentistas han sido acreditadas en autos, hecho que a su vez ha sido valorado por la Juez de primera instancia. -- Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que: 7.1. Uno de los fundamentos de la apelación del demandado, es que no se ha tenido en cuenta que en su escrito de contestación ha informado que percibe por ello entre S/. 1,000.00 a S/. 1,200.00 por su labor de chofer de vehículo en forma independiente, sin empleador fijo y que sus ingresos no son fijos, asimismo menciona que nunca hizo uso de su RUC y que con sus ingresos venia acudiendo a sus hijos con S/. 200.00 a cada uno, y que el monto señalado actualmente pone en riesgo su subsistencia, teniendo en cuenta que no cuenta con una vivienda propia y al vivir con sus padres ancianos tiene que cubrir los gastos de luz, agua y demás servicios, por lo que propone el monto de S/.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	500.00 por ambos hijos. - 7.2. Si bien es cierto el demandado en su escrito de apelación ha presentado una declaración jurada en la que afirma ser chofer independiente y que percibe por ello entre S/. 1,000.00 a S/. 1,200.00 mensuales; es criterio uniforme de éste despacho que, respecto a los ingresos informados por el obligado alimentario, debe valorarse con mucha reserva, pues ello no da certeza de sus ingresos reales mensuales, más aún, si no ha sido corroborado con medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de los ingresos aludidos; y, en el caso de autos, el dicho del accionado, por sí solo, no constituye prueba que acredite sus ingresos económicos mensuales, ni existe otros medios probatorios que corroboren su dicho; sin embargo, de ello se puede advertir que el demandado cuenta con capacidad para el trabajo, por ello puede generar ingresos que le permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijos. - 7.3. Si bien es cierto el demandado hace alusión a ser un chofer independiente, se debe tener en cuenta que de la revisión de la página web del SIS (ver											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	documento que se anexa a la sentencia) se advierte que el accionado a partir del año 2015 ha contado con seguro de EsSalud y si bien a la fecha cuenta con seguro SIS activo, también se aprecia que cuenta con Pacífico Seguro Activo hasta el año 2024; ello permite inferir a este despacho que el demandado cuenta con la capacidad de poder laborar en trabajos que le brinden todos los beneficios de ley, pues cuenta con la experiencia de poder ejercer su oficio de manera dependiente, lo cual evidentemente le va a generar mayores ingresos, ello se puede advertir del informe de emitido por la SUNAT (ver fojas 10/11) en el que se aprecia que laboró para el Gobierno Regional de Ancash, en el año 2016, y a la fecha teniendo en cuenta el aumento de la remuneración mínima vital hace inferir que sus ingresos han aumentado, hecho que se debe tener en cuenta al momento de resolver. - 7.4. De los actuados se advierte que el demandado cuenta con licencia de conducir categoría AIIC4 vigente a la fecha (ver fojas 12), lo cual evidencia que está facultado para manejar todo tipo de vehículo hasta												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vehículo pesado, lo que demuestra que al contar con dicha categoría es evidente que los ingresos que va a generar son muchos mayores a los que puede obtener un chofer de colectivo, por ende, es evidente que sus ingresos son mucho mayor que una remuneración mínimo vital; y sumado a ello al proponer un monto fijo en su escrito de apelación por la suma de S/. 500.00 demuestra que mensualmente cuenta con ingresos fijos que le permitan cubrir el monto propuesto, debiendo considerarse que si bien el demandado aluce que el monto señalado en sentencia pone en riesgo su subsistencia, a la fecha ha pagado la tasa por derecho de apelación y viene asumiendo el pago de los servicios de su defensa particular que le asiste en la presente causa, lo que demuestra que cuenta con ingresos mayores a los declarados, y que con el monto señalado no atentaría contra su subsistencia. - 7.4. Se debe tener en cuenta que conforme a la ficha de inscripción del RENIEC del demandado (ver fojas 02), tal ha nacido el 21/10/1969, de allí que a la fecha cuenta con 54 años de edad, por ende, forma parte de la población económicamente activa y con la capacidad												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de conseguir un trabajo que le genere ingresos mensuales; más aún si en autos no obra documento idóneo que acredite que el apelante a la fecha se encuentre imposibilitado de trabajar, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de reexaminar la suma fijada como pensión de alimentos.- Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: “(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Expediente N.º 04493-2008- PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores). De los actuados se advierte que el demandado no ha acreditado la existencia de otros deberes familiares, salvo la de la alimentista para quien se ha solicitado la pensión de alimentos, de allí que deberá realizar denodados esfuerzos, para cumplir con su deber de padre. - Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos: 9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC5 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si 4 Disponible en: https://www.gob.pe/262-tipos-de-licencia-de-conducir-brevete 5 Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf. Revisado el 19/09/2018. bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas. 9.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, se ha acreditado que												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuenta con la capacidad de laborar y obtener ingresos mensuales; también está en condiciones de poder laborar en trabajos que le brinden todos los beneficios de ley, debiendo realizar el mayor esfuerzo que pueda realizar en favor de su hija. 9.4. Si bien es cierto, no se ha acreditado la remuneración mensual promedio del accionado, el que por imperio de la Ley, no es riguroso investigar, sin embargo se debe considerar que el demandado cuenta con la capacidad de laborar de forma dependiente en trabajos que le brindas todos los beneficios de ley, y a la fecha indica que trabaja de forma independiente en el rubro de chofer, lo que evidencia que a fin de poder obtener mayores ingresos puede hacer uso de su licencia de conducir AIIIc y generar ingresos superiores, pues su actividad de Chofer también puede ser realizada de forma dependiente e independiente a la vez, y de autos se ha evidenciado su capacidad para el trabajo, y que hace inferir a este despacho que sus ingresos mucho mayores al monto declarado y a la remuneración mínima vital, la cual a la fecha es S/. 1,025.00 soles⁶; en tal sentido, este despacho considera											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que la suma fijada resulta ser, por ahora, razonable y proporcional entre las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del demandado. Décimo: Se debe tener en cuenta, además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes: Artículo 3 6 Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

supremo-que- incrementa-la-remuneracion-minima-vital-decreto-supremo-n-003-2022-tr-2054921-1/ 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado). 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado). 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado). 7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martinez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA); de allí que, siendo el demandado el progenitor de los alimentistas menores de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando, por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar. - Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de los alimentistas: 11.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo,												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁷ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación 7 PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435. urante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.- 11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.- 11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481°del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo: “Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro) Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que debe tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, tal como lo ha indicado la juez de primera instancia, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de resolver. –												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Santa.

Cuadro 5.6: Fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	4.- DECISIÓN Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 87-89; la Juez del Tercer Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: A) DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por el demandado a través de su defensa técnica, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número cinco, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós. - B) CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número cinco, su fecha dieciocho de noviembre	1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta, lo cual refleja coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple 2. El					X					

	del dos mil veintidós (ver fojas 59-65), la que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña XXXXXXXXX en representación de sus hijos: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en contra de don XXXXXXXXX; y, ordena a este último, acudir a favor de sus hijos antes mencionados, con la pensión alimenticia de S/. 700.00 en forma mensual y por adelantado, en proporción de S/. 350.00 para cada uno de sus hijos, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. - Con todo lo demás que contiene. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención. -	pronunciamiento evidencia que la decisión se limita a resolver únicamente las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio o en la consulta, manteniendo correspondencia con la fundamentación jurídica del proceso en segunda instancia. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto de las cuestiones debatidas en segunda instancia, demostrando coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada por el órgano jurisdiccional. Si										9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la fundamentación jurídica de la decisión final en segunda instancia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la redacción del pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple										
		1. El pronunciamiento										

Descripción de la decisión		evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la fundamentación jurídica del fallo emitido en segunda instancia. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, la exoneración de una obligación o la aprobación o					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

[illegible]

		instancia. Si cumple											
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 00405-2022-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Santa.

Anexo 6 Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo, **LUIS ROGGER PORRAS LUME**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 71718498 con domicilio en Jr. Daniel Alcides Carrión N.369 , en mi condición de: Autora responsable, vinculado al proyecto de investigación titulado: “ **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 00405-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**”

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad cien }
6. tífica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☒ **NO PRESENTO** conflictos de interés.

☐ **SÍ PRESENTO** conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

.....
..... (indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobrevenida que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.



PORRAS LUME LUIS ROGGER
Nº DE DNI: 71718498
Nº DE ORCID: 0000-0003-2093-8568
Nº DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3006181026

Anexo 7. Evidencias de la ejecución

